

Señor:

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. (REPARTO)

E. S. D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA POR VIOLACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO.

ACCIONANTE: ANA PATRICIA LÓPEZ NUÑEZ.

ACCIONADO: JUZGADO DIECINUEVE (19) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

"ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA"

CRISTIAN CAMILO LÓPEZ CABRA, mayor de edad, residente y domiciliado en la ciudad de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.006.031 expedida en Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional No. 191.591 del C.S.J., obrando en mi calidad de apoderado judicial de la señora **ANA PATRICIA LÓPEZ NUÑEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.850.982 de Bogotá, mayor de edad, residente y domiciliado en Bogotá, según consta en poder especial debidamente otorgado, que se adjunta, por medio del presente acudo respetuosamente ante su despacho con el fin de formular **ACCIÓN DE TUTELA** por violación del **DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO**, en contra del **JUZGADO DIECINUEVE (19) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, por las razones de hecho y de derecho que expongo a continuación:

HECHOS

PRIMERO: El **PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO** de **BANCO DE DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7** en contra del señor **JONNIER SALAZAR TAMAYO** identificado con la cédula de ciudadanía número 16.229.076, correspondió por reparto al Juzgado de origen ochenta y cinco (85) Civil Municipal de Bogotá, bajo el radicado **11001-40-03-085-2018-00550-00**.

SEGUNDO: El juzgado OCHENTA Y CINCO (85) Civil Municipal de Bogotá mediante auto de fecha treinta (30) de agosto del año 2018, libro mandamiento de pago en contra del señor **JONNIER SALAZAR TAMAYO** y en el numeral cuarto del referido ordeno:

"NOTIFICAR EL PRESENTE PROVEIDO A LA PARTE DEMANDADA EN LA FORMA INDICADA EN LOS ARTÍCULOS 290 AL 232 DEL C. G. P.
Advirtiéndole que cuenta con diez (10) días para formular las excepciones, que a bien tenga conforme al artículo 442 del C.G.P." (Subrayado Propio).

TERCERO: El juzgado OCHENTA Y CINCO (85) Civil Municipal de Bogotá mediante auto de fecha el pasado treinta (30) de octubre del año 2018, ordeno seguir adelante la ejecución, en consecuencia, remite a los Jueces de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

CUARTO: ACTUALMENTE cursa en el **JUZGADO DIECINUEVE (19) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**.

QUINTO: JUZGADO DIECINUEVE (19) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ en atención al auto de fecha treinta y uno de enero de 2020, decreto secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **50C-1639246**, comisiona a la **ALCALDIA LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA (KENNEDY)**.

SEXTO: El pasado treinta (30) de julio de 2021, la ALCALDIA LOCAL DE LA ZONA (KENNEDY), procedió a realizar la diligencia de secuestro del inmueble, mi poderdante la señora **ANA PATRICIA LÓPEZ NUÑEZ**, trato de presentar oposición al secuestro como poseedora sin contar de acompañamiento de abogado, sin ser escuchada, como se prueba del registro de video elaborado por ella misma el referido día de la diligencia que se aporta a la presente y hace parte de la denuncia por fraude procesal presentada por las irregularidades.

SÉPTIMO: En virtud a lo anterior, el día cuatro (04) de febrero de 2022, la Alcaldía Local de Kennedy hace la devolución del despacho comisorio número 1598 supuestamente diligenciado.

OCTAVO: Mediante auto de fecha diez (10) de marzo de 2022, el despacho ordenó:

“obre en autos el despacho comisorio número 1598 diligenciado por la Alcaldía Local de Kennedy de Bogotá, el cual pone en conocimiento a las partes para los fines pertinentes”

NOVENO: Contra dicha decisión, el suscrito dentro del término de interpuso **INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO Y SECUESTRO**, en el cual se expuso los siguientes argumentos:

Para acreditar la presente OPOSICIÓN y la calidad de poseedora, solicito se decrete y practiquen las siguientes pruebas por parte de la autoridad jurisdiccional competente:

A. *En los términos del artículo 165 del código general del proceso, me permito aportar las siguientes **PRUEBAS DOCUMENTALES:***

- *Copia de los recibos del servicio de gas natural a nombre de ANA PATRICIA LÓPEZ NUÑEZ, en cinco (05) folios.*
- *Copia del recibo del servicio de Claro a nombre de ANA PATRICIA LÓPEZ NUÑEZ, en un (01) folios.*
- *Copia de los recibos de pago del impuesto predial, del año 2020 al año 2021, cancelados por la suscrita, en dos (02) folios.*
- *Copia de los recibos de pago por concepto de expensas comunes del CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD TINTAL, desde el año 2013 al año 2020, cancelados por la suscrita, en cinco (05) folios.*
- *Copia del acuerdo de pago por concepto de expensas comunes, suscrito por la señora Patricia López y la administración del CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD TINTAL, en tres (03) folios.*
- *Copia de la citación a reunión de convivencia, dirigida a la señora Patricia López, suscrita por la administradora Rosana Parra.*

B. *en los términos del artículo 208 y subsiguientes del código general del proceso, solicito muy respetuosamente se sirva decretar **los testimonios** de las siguientes personas:*

- *La señora **PATRICIA VILLA CAMAL** residente y domiciliada en la calle 8 bis número 9423 de la ciudad de Bogotá, CORREO ELECTRÓNICO: patriciavillac@hotmail.com CELULAR: 3215629131, quien podrá*

atestiguar sobre mi calidad de ÚNICA POSEEDORA desde el año 2013 y será citada a través de la suscrita.

- La señora **HEYDY ANDREA CASTRO** residente y domiciliada en la calle 8 bis número 94-23 de la ciudad de Bogotá, CORREO ELECTRONICO: asheidi28@hotmail.com CELULAR: 3214308153, quien podrá atestiguar sobre mi calidad de ÚNICA POSEEDORA desde el año 2013 y será citada a través de la suscrita.
- El señor **ARNOBI MORALES MÉNDEZ**, residente y domiciliado en la calle 8 bis número 94-23 de la ciudad de Bogotá, CORREO ELECTRONICO: macareno.74@hotmail.com CELULAR: 3123231429, quien podrá atestiguar sobre mi calidad de ÚNICA POSEEDORA desde el año 2013 y será citada a través de la suscrita.
- El señor **CARLOS ALBERTO VELASCO**, como administrador del CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD TINTAL, dónde se encuentra ubicado el inmueble, residente y domiciliado en la calle 8 bis número 94-23 de la ciudad de Bogotá, CORREO ELECTRONICO: ciudadtintalsupermanzana32019@gmail.com CELULAR: 3015177672, quien podrá CERTIFICAR MI CALIDAD DE POSEEDORA en el inmueble objeto de la presente diligencia.
- Link oposición al secuestro

https://drive.google.com/file/d/1Z7k3yCjQ9mJ4LVbj7e-wl4ljp9_O6K-/view?usp=sharing

DÉCIMO: Consecuencialmente el día nueve (09) de mayo de 2022, el despacho

Dado que, en el despacho comisorio diligenciado por la comisionada alcaldesa Local de Kennedy, que obra a folios 190 y siguientes de este cuaderno, referente a la diligencia de secuestro del inmueble objeto de cautela, se observa que se rechazó de plano la oposición formulada por la señora ANA PATRICIA LÓPEZ NUÑEZ, en consecuencia, no se tiene en cuenta el incidente de levantamiento de embargo propuesto, ya que la incidentante estuvo presente en la diligencia de secuestro y en dicha oportunidad se opuso a la misma (num.8 del art. 597 del C.G.P. .8), por ende deberá estarse a lo allí resuelto.

Escaneado con CamScanner

DÉCIMO PRIMERO: Por las razones expuestas se presentó RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, resaltando:

1. (...)
2. El despacho se abstuvo de realizar un estudio de fondo al **INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO Y SECUESTRO**, sin ponderar que tal y como se indicó en el numeral primero del referido incidente, la señora **ANA PATRICIA LÓPEZ NUÑEZ** interpuso denuncia penal contra los funcionarios ANA MARIA PACHECO, LUZBY DAHIANNA ROMERO MANCERA y la

abogada DORA CECILIA DOTOR MAYORDOMO, teniendo en cuenta que las manifestaciones plasmadas en el acta de secuestro no acaecieron, ya que jamás se identificó el inmueble, aunado a que la funcionaria se negó de escuchar los argumentos y pruebas presentadas por la opositora y falsió por completo lo registrado en el despacho comisorio.

Sin embargo, argumenta que no será tenido en cuenta el **INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO Y SECUESTRO** conforme a:

Dado que, en el despacho comisorio diligenciado por la comisionada alcaldesa Local de Kennedy, que obra a folios 190 y siguientes de este cuaderno, referente a la diligencia de secuestro del inmueble objeto de cautela, se observa que se rechazó de plano la oposición formulada por la señora ANA PATRICIA LÓPEZ NUÑEZ, en consecuencia, no se tiene en cuenta el incidente de levantamiento de embargo propuesto, ya que la incidentante estuvo presente en la diligencia de secuestro y en dicha oportunidad se opuso a la misma (num.8 del art. 597 del C.G.P., .8), por ende deberá estarse a lo allí resuelto.

3. *Lo anterior, genera un absoluto desconcierto pues de la simple lectura del numeral 8 del artículo 597 del C.G.P., se establecen dos hipótesis:*

- a) La primera, cuando el poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro, puede proponer el incidente de levantamiento de embargo y secuestro dentro de los veinte días siguientes a la práctica de la diligencia.*
- b) La segunda, se observa cuando el poseedor que estuvo presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, podrá promover incidente dentro de los cinco días siguientes a la práctica de la diligencia.*

*Hipótesis que es aplicable al caso en particular, habida cuenta que la señora **ANA PATRICIA LÓPEZ NUÑEZ**, se encontraba presente sin apoderado el día que se adelantó la diligencia de secuestro y NO FUE ESCUCHADA.*

En ese orden, la tesis que adopta el despacho se aparta por completo de la normatividad procesal, lo que estructura una vulneración a los derechos fundamentales de mi representada, al debido proceso (principio de legalidad) y al acceso a la administración de justicia. Vulneración que inicio la funcionaria comisionada, al no haberla escuchado. Tal y como quedo registrado en el video de la diligencia, que fue aportado al presente incidente y obra en la mentada denuncia penal.

4. *Genera un amplio margen de zozobra, que el despacho de conocimiento actué bajo el mismo precario racero de la funcionaria comisionada, quien de manera ilegal, en su calidad de autoridad administrativa (abogada de apoyo del área de gestión policiva jurídica) carecía por completo de facultades para recibir la oposición y practicar las pruebas solicitadas, razón por la cual negó mi participación virtual y se abstuvo de escuchar a la oponente, TAL Y COMO QUEDO GRABADO EN EL SEÑALADO REGISTRO AUDIO VISUAL. Actividad*

ilícita que pretende convalidar el despacho sin realizar el más mínimo escrutinio sobre lo denunciado. Adicionalmente se aduce en la apócrifa acta de la supuesta participación de la alcaldesa, vía virtual; sin que se allegara copia magnética de dicha participación, lo cual potencializa las falsedades consignadas en el referido despacho comisorio.

DÉCIMO SEGUNDO: Finalmente en proveído de fecha veintinueve (29) de junio del año en curso, el señor Juez **YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS**, se pronunció frente al recurso interpuesto por la parte **INCIDENTE OPOSICIÓN AL EMBARGO Y SECUESTRO como TERCERA POSEEDORA**, efectuando la siguiente consideración:

Rad. 2018-0550 (85)

Teniendo en cuenta que quien formula el respectivo recurso de reposición, el cual milita a folios 216 a 225 del cuaderno único, no es parte dentro del presente asunto, se niega por improcedente lo solicitado.

cs Escaneado con CamScanner

DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA

La presente acción de tutela busca la protección del Derecho Fundamental al Debido Proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política el cual ordena:

"ARTICULO 29. EL DEBIDO PROCESO SE APLICARÁ A TODA CLASE DE ACTUACIONES JUDICIALES y administrativas. (Subrayado Propio)

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".

Este derecho es de aplicación inmediata, conforme a lo dispuesto en el artículo 85 de la Carta, vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal que pretende dentro de sus fines proteger a los individuos en su dignidad, personalidad y desarrollo frente a eventuales arbitrariedades amparadas en el ejercicio del poder.

A su vez los artículos 7, 13 y 14 del Código General del Proceso ordenan:

"ARTÍCULO 7o. LEGALIDAD. LOS JUECES, EN SUS PROVIDENCIAS, ESTÁN SOMETIDOS AL IMPERIO DE LA LEY. DEBERÁN TENER EN CUENTA, ADEMÁS, LA EQUIDAD, LA COSTUMBRE, LA JURISPRUDENCIA Y LA DOCTRINA". (Subrayado Propio)

CUANDO EL JUEZ SE APARTE DE LA DOCTRINA PROBABLE, ESTARÁ OBLIGADO A EXPONER CLARA Y RAZONADAMENTE LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE JUSTIFICAN SU DECISIÓN. DE LA MISMA MANERA PROCEDERÁ CUANDO CAMBIE DE CRITERIO EN RELACIÓN CON SUS DECISIONES EN CASOS ANÁLOGOS.

EL PROCESO DEBERÁ ADELANTARSE EN LA FORMA ESTABLECIDA EN LA LEY. (Subrayado Propio)

ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. LAS NORMAS PROCESALES SON DE ORDEN PÚBLICO Y, POR CONSIGUIENTE, DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, Y EN NINGÚN CASO PODRÁN SER DEROGADAS, MODIFICADAS O SUSTITUIDAS POR LOS FUNCIONARIOS O PARTICULARES, salvo autorización expresa de la ley. (...) (Subrayado Propio)

“ARTÍCULO 14. DEBIDO PROCESO. EL DEBIDO PROCESO SE APLICARÁ A TODAS LAS ACTUACIONES PREVISTAS EN ESTE CÓDIGO. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso”. (Subrayado Propio)

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES Y LA ESTRUCTURACIÓN DE LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

La jurisprudencia constitucional ha decantado a través de diversos pronunciamientos que la acción de tutela es el mecanismo procedente para cuestionar una decisión judicial bajo el estricto cumplimiento de unos requisitos generales y otros específicos, con el fin de determinar un escenario en el que se proteja la primacía de los derechos fundamentales y se propenda por el respeto por los principios de autonomía e independencia judicial.

Así las cosas, se habilita el amparo constitucional contra las decisiones en que el funcionario judicial incurre en graves falencias de relevancia constitucional, tal y como lo ha reiterado la honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-1098 de 2005, cuyo precedente que se cita:

“A partir de la sentencia C-543 de 1992^[8], LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL HA ADMITIDO REITERADAMENTE LA PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES INCURSAS EN VÍAS DE HECHO. CONCRETAMENTE, ESTA CORPORACIÓN HA DICHO: (Subrayado Propio).

“(...) La acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para controvertir las providencias judiciales, en particular las que han hecho tránsito a cosa juzgada, SALVO QUE LAS MISMAS SEAN EL RESULTADO DE UNA ACTUACIÓN ARBITRARIA E ILEGÍTIMA DE LA AUTORIDAD JUDICIAL, CONTRARIA AL ORDEN JURÍDICO PREESTABLECIDO Y VIOLATORIA DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE INTEGRAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO Y AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA(...).”^[9] (Subrayado Propio).

“Ahora bien, en los últimos años se ha venido presentando una evolución de la jurisprudencia constitucional acerca de las situaciones que hacen viable la acción de tutela contra providencias judiciales. En sentencia T-774 de 2004^[12], se agregaron a las citadas causales genéricas de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, las siguientes: (Subrayado Propio).

“[El] error inducido, EL CUAL SE REFIERE A LAS SITUACIONES EN LAS CUALES LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES POR PARTE DEL FUNCIONARIO JUDICIAL ES CONSECUENCIA DE SU INDUCCIÓN EN ERROR POR UNA CIRCUNSTANCIA ESTRUCTURAL DEL APARATO DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (...) la decisión inmotivada, QUE REPRESENTA LAS SITUACIONES EN LAS CUALES LA PROVIDENCIA JUDICIAL PRESENTA GRAVES E INJUSTIFICADOS PROBLEMAS EN SU DECISIÓN CONSISTENTES

EN LA INSUFICIENTE SUSTENTACIÓN O JUSTIFICACIÓN DEL FALLO^[13]; (...)
el desconocimiento del precedente^[14]; y (vi) la violación directa de la Constitución,
EN LOS EVENTOS EN QUE LA DECISIÓN SE APOYA EN LA INTERPRETACIÓN
DE UNA DISPOSICIÓN EN CONTRA DE LA CONSTITUCIÓN DESCONOCIENDO
EL CONTENIDO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ALGUNA DE LAS
PARTES^[15], o en los casos en que el juez se abstiene de aplicar la excepción de
inconstitucionalidad ante una violación manifiesta de la Constitución, siempre que
se presente solicitud expresa de su declaración por alguna de las partes en el
proceso^[16].” (Véase, sentencia T-749 de 2005. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra).
(Subrayado Propio).

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-590 de 2005, estableció los requisitos estrictos, de naturaleza sustancial y procedimental, que se deben acreditar como presupuestos para la protección de los derechos fundamentales afectados por una providencia judicial, esto es lo que se conoce como **requisitos generales**, y **los requisitos específicos**¹.

Desarrolla la jurisprudencia como **requisitos generales**:

1. Que la cuestión que se discute resulte de evidente relevancia constitucional.

Basta indicar que el asunto objeto de estudio plantea la **presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso** y el **desconocimiento de las garantías procesales** en las decisiones adoptadas por el **JUZGADO DIECINUEVE (19) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, pues inicialmente aduce, sin valoración alguna de los medios de prueba, que mi representada ya elevo la oposición y que la misma fue resuelta; LO CUAL ES ABSOLUTAMENTE FALSO, pues si bien la apócrifa acta refiere unos hechos, lo cierto es que de la referida diligencia, tanto la autoridad administrativa, como la opositora realizaron registro de video donde se evidencia que la autoridad comisionada, JAMAS dio trámite a la oposición propuesta, aun, en gracia de discusión, si se hubiese atendido la petición de la opositora, no hubiese podido la autoridad evacuar las pruebas solicitadas por la misma, por su falta de competencia jurisdiccional. Adicionalmente, como la solicitud fue elevada de manera directa por el poseedor, lo anterior no restringía la posibilidad de elevar mediante apoderado el *incidente de levantamiento de embargo, como de manera caprichosa y arbitraria la autoridad jurisdiccional argumento* mediante auto de fecha nueve (09) de mayo de 2022, por medio del cual el despacho de manera errada afirma *que se observa que se rechazó de plano la oposición formulada por la señora ANA PATRICIA LÓPEZ NUÑEZ, en consecuencia no se tiene en cuenta el incidente de levantamiento de embargo propuesto, ya que la incidentante estuvo presente en la diligencia de secuestro y en dicha oportunidad se opuso a la misma (num.8 del art 597 del C.G.P.), por ende deberá estarse a lo allí resuelto.*

En consecuencia, la decisión no solo es caprichosa por carecer por completo, tanto de fundamento factico, como jurídico; adicionalmente restringe el acceso a la administración de justicia de mi representada en su calidad de poseedora, por ello

¹Sentencia C-590/05, M.P. Jaime Córdoba Triviño, Referencia: Expediente D-5428.

en aras de proteger y defender estos derechos, se hace necesaria la intervención del juez constitucional, con el fin de restablecer el orden jurídico, pues no se cuenta con otro medio de protección judicial.

2. Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

La presente acción de tutela se eleva, luego de haber interpuesto **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** sin que hayan sido atendidos conforme a derecho, contra el auto de veintinueve (29) de junio de 2022, con un argumento mucho más díscolo y violatorio de cualquier garantía procesal al aducir:

Rad. 2018-0550 (85)

Teniendo en cuenta que quien formula el respectivo recurso de reposición, el cual milita a folios 216 a 225 del cuaderno único, no es parte dentro del presente asunto, se niega por improcedente lo solicitado.

Escaneado con CamScanner

3. Que se cumpla el requisito de la inmediatez.

Este requisito exige que la tutela se promueva en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración, tal como sucede en el presente asunto, pues la decisión que resolvió el RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN cobró ejecutoria material el día seis (06) de julio de 2022.

4. Cuando se trate de una irregularidad procesal debe tener un efecto decisivo o determinante que afecte los derechos fundamentales de la parte actora.

La trascendencia de las irregularidades presentadas por el **JUZGADO DIECINUEVE (19) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** es palmaria, toda vez que, incurrió en un defecto procesal, pues se niega a tramitar la solicitud para esclarecer la calidad de mi poderdante como tercera poseedora.

Apartándose por completo de la ley procesal vigente, prevista en los artículos 762, artículo 597 del CGP prescribe que “Se levantará el embargo y secuestro en los siguientes casos: (...) 8. Si un tercero poseedor, se establecen dos hipótesis, los cuales ordenan:

“ARTICULO 762. <DEFINICION DE POSESION>. La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. el poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”. (Subrayado Propio).

ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. (...)

- 2.
- 3.
- 4.
- 5.
- 6.
- 7.
8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días. (Subrayado propio).

Hipótesis que es aplicable al caso en particular, habida cuenta que la señora **ANA PATRICIA LÓPEZ NUÑEZ**, se encontraba presente sin apoderado el día que se adelantó la diligencia de secuestro y NO FUE ESCUCHADA.

En ese orden, la tesis que adopta el despacho se aparta por completo de la normatividad procesal, lo que estructura una vulneración a los derechos fundamentales de mi representada, al debido proceso (principio de legalidad) y al acceso a la administración de justicia. Vulneración que inicio la funcionaria comisionada, al no haberla escuchado. Tal y como quedo registrado en el video de la diligencia, que fue aportado al incidente y obra en la mentada denuncia penal. Genera un amplio margen de zozobra, que el despacho de conocimiento actué bajo el mismo precario racero de la funcionaria comisionada, quien de manera ilegal, en su calidad de autoridad administrativa (abogada de apoyo del área de gestión policiva jurídica) carecía por completo de facultades para recibir la oposición y practicar las pruebas solicitadas, razón por la cual negó mi participación virtual y se abstuvo de escuchar a la oponente, TAL Y COMO QUEDO GRABADO EN EL SEÑALADO REGISTRO AUDIO VISUAL. Actividad ilícita que pretende convalidar el despacho sin realizar el más mínimo escrutinio sobre lo denunciado. Adicionalmente se aduce en la apócrifa acta de la supuesta participación de la alcaldesa, vía virtual; sin que se allegara copia magnética de dicha participación, lo cual potencializa las falsedades consignadas en el referido despacho comisorio.

- 5. Que la parte accionante identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos conculcados y que además se hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.**

Podemos sintetizar que los hechos que estructuran la vulneración al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, al principio de legalidad, al principio de contradicción y defensa; se sintetizan en:

1. La autoridad administrativa que en su momento adelanto el secuestro, el día y hora en el inmueble, se negó a escuchar a la accionante y sin agotar la identificación del predio, se retiró y de manera fraudulenta diligencio el referido despacho comisorio.

2. Al allegarse el referido despacho comisorio al expediente judicial, dentro del término legal se presentó el incidente de levantamiento de embargo en los términos exigidos por la normatividad procesal, mediante apoderado.
 3. El juez accionado, rechaza de plano aduciendo un pronunciamiento de la autoridad administrativa, sin contar con el fundamento legal que autoriza la interposición del mismo, teniendo en cuenta que las hipótesis jurídicas son muy diferentes.
 4. Por último, como corolario de la amplia gama de irregularidades, al presentarse recurso de reposición y apelación, en contra de la arbitraria decisión, argumenta una supuesta falta de legitimación para impugnar la decisión.
- 6. Que no se trate de sentencias de tutela.**

Claramente la decisión no corresponde a una sentencia de tutela, razón por la cual también concurre este requisito.

Ahora, en lo que respecta a los **requisitos específicos**, de los cuales la Jurisprudencia ha indicado que basta con que se presente alguna de las causales establecidas, se advierte que para el caso concreto se cumplen las siguientes²:

DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO:

En Sentencia T-267 de 2009, la Corte Constitucional concretó los alcances del defecto procedimental, partiendo de una base esencial, se presenta cuando el operador judicial se aparta de manera evidente y sin que esto sea imputable al afectado, de las normas procesales aplicables al caso y que afectan de manera trascendental afectan el resultado del proceso o la participación de una de las partes en el mismo, al respecto señala la Jurisprudencia:

² Corte Constitucional C 590 de 2005. La Jurisprudencia ha desarrollado las siguientes:

- a. **Defecto orgánico**, Se concreta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece de competencia.
- b. **Defecto procedimental absoluto** que se origina cuando el Juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- c. **Defecto fáctico**, Se produce cuando el Juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que sustenta la decisión.
- d. **Defecto material o sustantivo**, Se presenta cuando la decisión con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- e. **Error inducido**, Cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- f. **Decisión sin motivación**
- g. **Desconocimiento del precedente**
- h. Violación directa de la Constitución.

“EL DEFECTO PROCEDIMENTAL SE PRESENTA CUANDO EN DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD JUDICIAL EL FUNCIONARIO SE APARTA DE MANERA EVIDENTE DE LAS NORMAS PROCESALES APLICABLES. Al desconocer completamente el procedimiento determinado por la ley, el juez termina produciendo un fallo arbitrario que vulnera derechos fundamentales. No obstante, el desconocimiento del procedimiento debe tener unos rasgos adicionales para configurar el defecto bajo estudio: **A) DEBE SER UN ERROR TRASCENDENTE QUE AFECTE DE MANERA GRAVE EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y QUE TENGA UNA INFLUENCIA DIRECTA EN LA DECISIÓN DE FONDO ADOPTADA Y, B) DEBE SER UNA DEFICIENCIA NO ATRIBUIBLE AL AFECTADO.** (...) (Subrayado propio).

Como se observa, en términos generales el defecto procedimental se presenta en dos dimensiones: el primero, cuando se omite la aplicación de las normas o garantías procesales definidas en la ley, y el segundo, cuando la aplicación del procedimiento soslaya o limita injustificada y desproporcionadamente la vigencia del derecho sustancial.”

El defecto procedimental se presenta cuando en desarrollo de la actividad judicial el funcionario se aparta de manera evidente de las normas procesales aplicables.

En igual sentido al anterior pronunciamiento, la misma corte constitucional reitera:

“LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL HA IDENTIFICADO QUE UNA AUTORIDAD JUDICIAL PUEDE INCURRIR EN UN DEFECTO PROCEDIMENTAL BAJO DOS MODALIDADES: (A) EL DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO OCURRE CUANDO “SE APARTA POR COMPLETO DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO LEGALMENTE PARA EL TRÁMITE DE UN ASUNTO ESPECÍFICO, YA SEA PORQUE: I) SE CIÑE A UN TRÁMITE COMPLETAMENTE AJENO AL PERTINENTE -DESVÍA EL CAUCE DEL ASUNTO-, O II) OMITE ETAPAS SUSTANCIALES DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO LEGALMENTE, AFECTANDO EL DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN DE UNA DE LAS PARTES DEL PROCESO”.^[30] (b) El defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto, ocurre cuando la autoridad judicial“(...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”; es decir, el funcionario judicial incurre en esta causal cuando “(i) **NO TIENE PRESENTE QUE EL DERECHO PROCESAL ES UN MEDIO PARA LA REALIZACIÓN EFECTIVA DE LOS DERECHOS DE LOS CIUDADANOS,** (ii) **RENUNCIA CONSCIENTEMENTE A LA VERDAD JURÍDICA OBJETIVA PESE A LOS HECHOS PROBADOS EN EL CASO CONCRETO,** (iii) porque aplica rigurosamente el derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales³.”^[31] (Subrayado Propio). (...)

En conclusión, este apoderado considera que el **JUZGADO DIECINUEVE (19) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, incurrió en **UNA VÍA DE HECHO POR DEFECTO PROCESAL ABSOLUTO**, en las providencias calendadas de fechas

³ Sentencia T-367/18, H. Corte Constitucional, M.P. Cristina Pardo Schlesinger, Referencia Expediente T-6.487.524

nueve (09) de mayo y veintinueve (29) de junio de 2022, debido a que el operador judicial interpreta erradamente el procedimiento previsto en el incidente de oposición al secuestro y como consecuencia de ello, le termina negando por improcedente y una supuesta falta de legitimación.

Generando una afectación al derecho al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y afectando de manera ostensible los derechos patrimoniales de la poseedora incidentante, **VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN.**

De esta manera al configurarse la concurrencia de dos de los requisitos específicos establecidos por la jurisprudencia constitucional, previa satisfacción de los requisitos generales, se concluye la procedencia de la acción de tutela.

DEL REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD

La acción de tutela constituye un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial al cual puede acudir cualquier persona para asegurar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que defina la ley.

Atendiendo al diseño constitucional previsto en el artículo 86 Superior, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, lo que significa que su procedencia se encuentra condicionada a que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. Para el presente problema jurídico, basta indicar que, en el proceso ejecutivo correspondiente, se interpuso RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra el auto de fecha nueve (09) de mayo y veintinueve (29) de junio de 2022, por lo tanto, se cumple el requisito, al haberse agotado los recursos ordinarios y extraordinarios frente a la autoridad accionada.

PETICIONES

Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho esbozados a lo largo del presente escrito de tutela, solicito respetuosamente al señor Juez:

PRIMERO: Tutelar el **DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO**, vulnerado por el **JUZGADO DIECINUEVE (19) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, mediante providencias calendadas de fechas nueve (09) de mayo y veintinueve (29) de junio de 2022, con fundamento a los hechos expuestos en la presente tutela.

SEGUNDO: Como consecuencia del amparo de tutela decretado, se sirva ordenar a la accionada, iniciar y tramitar el incidente de levantamiento de embargo y secuestro, conforme al mandato procesal vigente.

PRUEBAS

Solicito al Señor Juez sean tenidas como pruebas dentro de la presente acción de tutela las siguientes:

1. Poder conferido a favor del suscrito para iniciar la presente acción.
2. Copia del auto de fecha nueve (09) de mayo de 2022.
3. Copia del recurso de reposición en subsidio de apelación.
4. Copia del auto de fecha veintinueve (29) de junio de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en los artículos 29, 85 y 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992, artículos 7, 13, 14, 97, 117 y 440 del Código General del Proceso, artículo 8 del Decreto 806 de 2020, así como en todas las demás normas y jurisprudencia concordantes y aplicables al presente asunto.

COMPETENCIA

Por ser el superior jerárquico del despacho judicial accionado, es competente para conocer de la presente acción de tutela.

JURAMENTO

Manifiesto al Señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

NOTIFICACIONES

- El suscrito recibirá notificaciones en Carrera 10 No. 16-39 Oficina 1503 Edificio Seguros Bolívar de la ciudad de Bogotá. **DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:** cristiancamilolopezcabra@gmail.com
- La accionante Calle 8 A Bis número 94-23 casa 83, Conjunto Residencial El Tintal Propiedad Horizontal. **DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:** autopartespattybgt@gmail.com
- La entidad accionada **JUZGADO DIECINUEVE (19) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, recibirá Notificaciones en la CALLE 15 N. 10-61 de la ciudad de Bogotá. **DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:** j19ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Del Señor Juez,

Atentamente,



CRISTIAN CAMILO LÓPEZ CABRA
C.C. 80.006.031 de Bogotá
T.P. No. 191.591 C.S.J.

3/8/22, 15:23

Gmail - PODER TUTELA



Cristian Camilo Lopez cabra <cristiancamilolopezcabra@gmail.com>

PODER TUTELA

Gap <autopartespatybg@gmail.com>
Para: cristiancamilolopezcabra@gmail.com

3 de agosto de 2022, 15:22

----- Forwarded message -----

De: **Cristian Camilo Lopez cabra** <cristiancamilolopezcabra@gmail.com>
Date: mié., 3 de agosto de 2022 1:41 p. m.
Subject: PODER TUTELA
To: <autopartespatybg@gmail.com>

Señor:

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. (Reparto)

E. S. D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA POR VIOLACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO.
ACCIONANTE: ANA PATRICIA LÓPEZ NUÑEZ.
ACCIONADO: JUZGADO DIECINUEVE (19) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
“ASUNTO: PODER ESPECIAL”

ANA PATRICIA LÓPEZ NUÑEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 52.850.982 de Bogotá, residente y domiciliada en la ciudad de Bogotá, por medio del presente escrito manifiesto a usted que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente al Doctor **CRISTIAN CAMILO LÓPEZ CABRA**, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.006.031 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 191.591 del C.S.J., para que en mi nombre y representación instaure **ACCIÓN DE TUTELA** por violación del **DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO**, incurrido por el **JUZGADO DIECINUEVE (19) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, dentro del proceso ejecutivo hipotecario con radicado 2018-550 (85), promovido por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra del señor **JONNIER SALAZAR TAMAYO**; proceso en el cual actúo en calidad de incidentante.

Autorizo expresamente a mi apoderado para que formule la respectiva acción de tutela, solicitar medidas cautelares, desistir, conciliar, recibir, renunciar, sustituir, reasumir, y todo cuando en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato, en los términos del Artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los fines aquí señalados.

El presente poder se otorga mediante mensaje de datos, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el cual establece:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”. (...) (Negritas y subrayado fuera del texto).

Del Señor Juez,
Atentamente,

ANTEFIRMA:

3/8/22, 15:23

Gmail - PODER TUTELA

ANA PATRICIA LÓPEZ NUÑEZ.

C.C. No. 52.850.982 de Bogotá.

Dirección Electrónica: autopartespattybgt@gmail.com



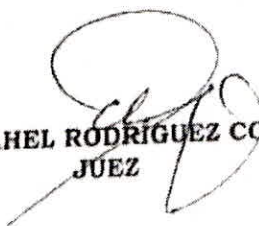
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 09 MAY 2022

Rad. 2018-0550 (85)

Dado que, en el despacho comisorio diligenciado por la comisionada, alcaldesa Local de Kennedy, que obra a folios 190 y siguientes de este cuaderno, referente a la diligencia de secuestro del inmueble objeto de cautela, se observa que se rechazó de plano la oposición formulada por la señora ANA PATRICIA LÓPEZ NUÑEZ, en consecuencia, no se tiene en cuenta el incidente de levantamiento de embargo propuesto, ya que la incidentante estuvo presente en la diligencia de secuestro y en dicha oportunidad se opuso a la misma (num.8 del art. 597 del C.G.P., .8), por ende deberá estarse a lo allí resuelto.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C. 10 MAY 2022
Por anotación en estado No. 071 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ

Señor:

JUEZ (19) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

JUZGADO DE ORIGEN: OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL.

servicioalusuariioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REF. PROCESO EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO

No. 11001400308520180055000

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: JONNIER SALAZAR TAMAYO.

"ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN"

CRISTIAN CAMILO LÓPEZ CABRA apoderado de la señora **ANA PATRICIA LÓPEZ NUÑEZ**, en atención al auto proferido por su despacho de fecha nueve (09) de mayo de la presente anualidad, y con el ánimo de agotar los **RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS**, en caso de ser necesario el correspondiente control constitucional, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. Dentro del estado social de derecho, las autoridades jurisdiccionales están sometidas al **imperio de la ley**, lo que se conoce como principio de legalidad, el cual ha sido ampliamente desarrollado por la jurisprudencia constitucional como integrante fundamental del debido proceso, en este sentido, nuestro estatuto procesal como norma de orden público ordena:

"ARTÍCULO 20. ACCESO A LA JUSTICIA. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado. (Subrayado y negrillas fuera del texto).

"ARTÍCULO 70. LEGALIDAD. Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina. (...) (Subrayado y negrillas fuera del texto).

ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias. (Subrayado y negrillas fuera del texto).

ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de

obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. (...) (Subrayado y negrillas fuera del texto).

ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. SON DEBERES DEL JUEZ:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. (...)

7. Motivar la sentencia y las demás providencias, salvo los autos de mero trámite.

8. Dictar las providencias dentro de los términos legales, fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal y asistir a ellas. (...) (Subrayado y negrillas fuera del texto).

ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. SE LEVANTARÁN EL EMBARGO Y SECUESTRO EN LOS SIGUIENTES CASOS:

1...

2...

3...

8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la DILIGENCIA SIN LA REPRESENTACIÓN DE APODERADO JUDICIAL, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días. (...) (Subrayado y negrillas fuera del texto).

2. El despacho se abstuvo de realizar un estudio de fondo al **INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO Y SECUESTRO**, sin ponderar que tal y como se indicó en el numeral primero del referido incidente, la señora **ANA PATRICIA LÓPEZ NUÑEZ** interpuso denuncia penal contra los funcionarios ANA MARIA PACHECO, LUZBY DAHIANNA ROMERO MANCERA y la abogada DORA CECILIA DOTOR MAYORDOMO, teniendo en cuenta que las manifestaciones plasmadas en el acta de secuestro no acaecieron, ya que jamás se identificó el inmueble, aunado a que la funcionaria se negó de escuchar los argumentos y pruebas presentadas por la opositora y falsió por completo lo registrado en el despacho comisorio.

Sin embargo, argumenta que no será tenido en cuenta el **INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO Y SECUESTRO** conforme a:

Dado que, en el despacho comisorio diligenciado por la comisionada, alcaldesa Local de Kennedy, que obra a folios 190 y siguientes de este cuaderno, referente a la diligencia de secuestro del inmueble objeto de causa, se observa que se rechazó de plano la oposición formulada por la señora ANA PATRICIA LÓPEZ NUÑEZ, en consecuencia, no se tiene en cuenta el incidente de levantamiento de embargo propuesto, ya que la incidentante estuvo presente en la diligencia de secuestro y en dicha oportunidad se opuso a la misma (num.8 del art. 597 del C.G.P., .8), por ende deberá estarse a lo allí resuelto.

3. Lo anterior, genera un absoluto desconcierto pues de la simple lectura del numeral 8 del artículo 597 del C.G.P., se establecen dos hipótesis:
- a) La primera, cuando el poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro, puede proponer el incidente de levantamiento de embargo y secuestro dentro de los veinte días siguientes a la práctica de la diligencia.
 - b) La segunda, se observa cuando el poseedor que estuvo presente en la diligencia **sin la representación de apoderado judicial**, podrá promover incidente dentro de los cinco días siguientes a la práctica de la diligencia.

Hipótesis que es aplicable al caso en particular, habida cuenta que la señora **ANA PATRICIA LÓPEZ NUÑEZ**, se encontraba presente sin apoderado el día que se adelantó la diligencia de secuestro y NO FUE ESCUCHADA.

En ese orden, la tesis que adopta el despacho se aparta por completo de la normatividad procesal, lo que estructura una vulneración a los derechos fundamentales de mi representada, al debido proceso (principio de legalidad) y al acceso a la administración de justicia. Vulneración que inicio la funcionaria comisionada, al no haberla escuchado. Tal y como quedo registrado en el video de la diligencia, que fue aportado al presente incidente y obra en la mentada denuncia penal.

4. Genera un amplio margen de zozobra, que el despacho de conocimiento actué bajo el mismo precario racero de la funcionaria comisionada, quien de manera ilegal, en su calidad de autoridad administrativa (abogada de apoyo del área de gestión policiva jurídica) carecía por completo de facultades para recibir la oposición y practicar las pruebas solicitadas, razón por la cual negó mi participación virtual y se abstuvo de escuchar a la oponente, TAL Y COMO QUEDO GRABADO EN EL SEÑALADO REGISTRO AUDIO VISUAL. Actividad ilícita que pretende convalidar el despacho sin realizar el más mínimo escrutinio sobre lo denunciado. Adicionalmente se aduce en la apócrifa acta de la supuesta participación de la alcaldesa, vía virtual; sin que se allegara copia magnética de dicha participación, lo cual

potencializa las falsedades consignadas en el referido despacho comisorio.

Por las amplias razones de hecho y derecho precedentemente expuestas, le solicito reponer la decisión y consecuentemente dar el trámite previsto en la normatividad procesal.

Del señor Juez,

Atentamente,



CRISTIAN CAMILO LÓPEZ CABRA.
C.C. 80.006.031 de Bogotá.
T.P. 191.591 del C. S. J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 29 JUN 2022

Rad. 2018-0550 (85)

Teniendo en cuenta que quien formula el respectivo recurso de reposición, el cual milita a folios 216 a 225 del cuaderno único, no es parte dentro del presente asunto, se niega por improcedente lo solicitado.

Por otra parte, y en virtud de la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora en escrito obrante a folio 254, y teniendo en cuenta el convenio UAEC DY DESAJ del 20 de octubre de 2020, se DISPONE:

Oficiar a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, para que se expida el certificado catastral del bien inmueble objeto de medida cautelar dentro del presente proceso, registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. 50C-181491 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, con código catastral AAA031YWNN.

Por secretaria oficiase y de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, envíese la comunicación al correo electrónico certificadosconveniobta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o por la parte actora tramítense oportunamente la documental ordenada, según lo previsto en el numeral 2° del artículo 125 del C.G.P.

Por último y para los fines correspondientes, téngase en cuenta la póliza allegada y el escrito presentado por el secuestre, visto a folios 242 y 243 de este cuaderno, en cumplimiento a lo ordenado en auto d fecha 10 de marzo de 2022 (fl.194.cd.1) y en conocimiento de los extremos de la litis.

Notifíquese,

YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.	
Bogotá, D.C.	30 JUN 2022
Por anotación en estado No. 105 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08.00 A.M	
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha : 04/ago./2022

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

003

GRUPO

ACCIONES DE TUTELAS

1360

SECUENCIA: 1360

FECHA DE REPARTO: 4/08/2022 2:22:41p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 03 CIVIL CIRCUITO EJEC. DE SENTENCIAS

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

006031

CRISTIAN CAMILO LOPEZ
CABRA

LOPEZ CABRA

01

TUT975281

TUT975281

01

OBSERVACIONES: JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA

REPARTO HMM03

FUNCIONARIO DE REPARTO

aesparzl

REPARTO HMM03

v. 2.0

ΜΦΤΣ

αεσπαοζλ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C. cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA de la señora ANA PATRICIA LÓPEZ NÚÑEZ, contra el JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ (Rad.No.2022-163).

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTESE** la presente acción de tutela, promovida por la señora **ANA PATRICIA LÓPEZ NÚÑEZ** la cual dirige en contra del **JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**, para garantizar los derechos fundamentales al debido proceso en consonancia con el acceso a la administración de justicia consagrados en la Constitución Política.

De otro lado, con el fin de evitar en el futuro posibles nulidades, el Despacho en forma oficiosa ordena la vinculación de la **OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ** y la **ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY**, a la acción constitucional de la referencia.

Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, y por el medio más expedito, **COMUNÍQUESE** la anterior decisión a las partes, remitiéndose al accionado como a los vinculados, copia de la solicitud junto con los anexos, para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones y ejerzan su derecho de contradicción.

ADVIÉRTASE al **JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**, a la **OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ** y a la **ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY**, que disponen del término de **un (1) día hábil** para emitir las respuestas respectivas, so pena de hacerse acreedores a las sanciones legales pertinentes.

REQUIÉRASE al Estrado Judicial que a la data conoce del proceso **No.85-2018-0550**, para que, de un lado, proceda a notificar como en estricto derecho corresponde, a todas las partes y/o terceros intervinientes en el asunto en cita; y de otro, a fin que remita copia íntegra y digitalizada del expediente antes referenciado, junto con la contestación que brinde al amparo del epígrafe.

Por último, **ÍNSTESE** al **Dr. CRISTIAN CAMILO LÓPEZ CABRA**, para que en el término de doce (12) horas acredite la calidad en que actúa al interior del presente trámite constitucional, debiendo allegar para tal fin el poder que le otorga la tutelante para su representación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN

La Juez¹

¹ El presente documento se expide con firma escaneada, en consideración a los artículos 1 y 11 del Decreto 491 calendarado 28 de marzo de 2020; y demás normatividad concordante.

T 003-2022-00163 AUTO ADMISORIO

29573 5-AUG-'22 10:59

OF. EJ. CIV. MUN. A. JURID

6669-2022

Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Bogotá

<cserejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 5/08/2022 9:57 AM

Para: cristiancamilolopezcabra@gmail.com

<cristiancamilolopezcabra@gmail.com>; autopartespatybgt@gmail.com

<autopartespatybgt@gmail.com>; Juzgado 19 Civil Municipal Ejecucion Sentencias -

Bogotá - Bogotá D.C. <j19ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Coordinador Oficina Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota

<coors01ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Oficina Apoyo Juzgados Civiles Municipales Ejecucion - Seccional Bogota

<ofiapoyojcmejbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; notificacionesjudiciales@kennedy.gov.co <notificacionesjudiciales@kennedy.gov.co>; Notificaciones Secretaría General

<notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co>; JOHN WILLIAM ESPINOSA ROMERO

<notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co>; notifiacacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co <notifiacacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co>

Cordial saludo,

ACCIONANTE:

CRISTIAN CAMILO LOPEZ CABRA

cristiancamilolopezcabra@gmail.com

ANA PATRICIA LOPEZ NUÑEZ

autopartespatybgt@gmail.com

ACCIONADO:

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

j19ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

VINCULADO:

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES

coors01ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ofiapoyojcmejbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Alcaldía Local de Kennedy

notificacionesjudiciales@kennedy.gov.co

notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co

notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

notifiacacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co

Me permito enviar **Notificación del Auto Admisorio** dentro de la acción de tutela de la referencia para los fines legales pertinentes en el siguiente link y adjuntos.

📁 11001340300320220016300 ➡ link

Al remitir su respuesta por favor nombrar la referencia indicada en el link.

Por favor dar trámite a la NOTIFICACIÓN.

**A la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
se le solicita la notificación e individualización de esta parte
procesal
Representante legal o quien haga sus veces - Alcaldía Local
de Kennedy**

(El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados solo pretende llamar su atención sobre puntos de gran importancia. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo).

En caso de que parte o la totalidad de esta no sea de su competencia, redireccionar al funcionario o área competente. Así mismo copiar la respuesta o gestión a quienes considere pertinente, a fin de mantener trazabilidad.

Se solicita la colaboración a los despachos judiciales convocados, para que se sirvan notificarles a las partes procesales intervinientes dentro de la presente acción sobre el inicio y desarrollo de la presente medida constitucional; así mismo se sirvan allegar los informes correspondientes.

CONTESTAR A ESTE CORREO

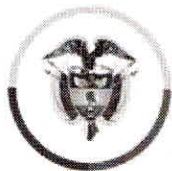
Lo anterior conforme lo dispone en artículo 291 en concordancia con el 612 C.G.P y 199 de la ley 1437 de 2011; la notificación por correo electrónico hace las veces de notificación personal.

Gracias

Carrera 10 No. 14-30 Piso 2º.
cserejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

19
tel.: 2437900

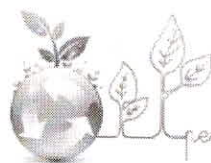
Favor confirmar el recibido del presente correo y su anexo, con nombre y cargo del funcionario.



Rama Judicial
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AREA CONSTITUCIONAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del
Circuito de Ejecución de Sentencias - Bogotá



piense bien antes de imprimir

De: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 4 de agosto de 2022 18:52

Para: Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Bogotá

<cserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Milton Fabian Mariño Martinez

<mmarinom@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Auto admite T-2022-00163

Área de Acciones Constitucionales

Cordial saludo.

Remito **auto admisorio T-2022-00163**, para su respectivo trámite de **notificación**.

Atte.

Juzgado 03 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



08

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipalidad de Bogotá D.C.
ENTRADA LEGISLACIÓN

05 AGO 2012

Al despacho del Señor (a) Juez (a)
Observaciones
El (la) Secretario (a)

[Handwritten signature]



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)
OFICIO No.53**

Doctora

ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN

**JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA No. 2022-0163 00 DE ANA PATRICIA
LÓPEZ NÚÑEZ CONTRA JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Cordial Saludo, Señora Juez:

En atención a su comunicado, abogado por medio de mensaje de datos, siendo las 11:00 am, del día 05 de agosto de 2022, estando dentro del término legal, procedo a pronunciarme en relación con la solicitud de tutela que hoy ocupa la atención del despacho a su digno cargo, por medio de la cual se solicita protección al derecho fundamental al debido proceso, pretendiendo que se dé trámite al incidente de levantamiento de embargo y secuestro conforme al mandato procesal vigente.

Una vez revisado el radicado No. 11001400308520180055000, la actuación surtida, por parte de este despacho, en el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de MINIMA CUANTÍA de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra JONNIER SALAZAR TAMAYO, es la siguiente:

1.- En virtud del Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa, el juzgado 85 Civil Municipal de Bogotá, el día 23 de mayo de 2019, remitió para conocimiento a este Juzgado, el proceso ejecutivo hipotecario en mención para continuar con las actuaciones posteriores a la providencia que ordenaba seguir adelante la ejecución.

2.- Por auto del 31 de enero de 2020, este estrado judicial, ordenó el secuestro del inmueble distinguido con el folio de matrícula No. 50C-1639246, (fl. 148,cd.único), diligencia que fuera practicada por la Alcaldía Local de Kennedy el día 30 de Julio de 2021, en la cual se observa que se alinderó el inmueble, posteriormente el personal comisionado fue atendido por la señora ANA PATRICIA LÓPEZ NÚÑEZ, quien no es parte dentro del presente asunto, empero, se opuso a la diligencia de secuestro, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 596 concordante con el numeral 7 art. 309 del C.G.P.

3.- La Alcaldesa de Kennedy, luego de escuchar a los intervinientes en la diligencia, argumentó: *"...este despacho procede a rechazar de plano la oposición de la señora ANA PATRICIA LÓPEZ NÚÑEZ en mención toda vez que, la norma es clara, aduciendo que podrá oponerse al secuestro la persona que alegue la posesión material en nombre propio o la tenencia a nombre de un tercero poseedor, el primero deberá aducir prueba siquiera sumaria de su posesión y el segundo el de*

su tenencia y de la posesión del tercero, así las cosas este despacho local, en obediencia a la orden impartida por su señora, no tiene razón o prueba suficiente para suspender lo ordenado y decide realizar el secuestro del despacho comisorio..” (fls. 171 a 193,cd único)

4.- Mediante proveído calendado el 10 de marzo de 2022, el cual milita a folio 194 de esta encuadernación, se dispuso agregar el despacho comisorio No. 1598 debidamente diligenciado por la Alcaldía Local de Kennedy, poniendo en conocimiento de las partes el mismo y se ordenó al secuestre allegar la póliza actualizada que garantiza el cuidado de los bienes dejados bajo su custodia.

5.- Seguidamente la señora ANA PATRICIA LÓPEZ NUÑEZ, hoy accionante, promovió incidente de levantamiento al embargo y secuestro respecto del bien inmueble con antelación referido, empero por auto calendado el 09 de mayo de 2022, se dispuso no tener en cuenta el incidente propuesto, máxime que la señora enunciada estuvo presente en la diligencia de secuestro y se opuso a la misma, lo que fuera resuelto inmediatamente por la Alcaldía de Kennedy rechazando la oposición. (fl.215,cd único).

6.- La anterior providencia fue objeto de reposición y en subsidio apelación, por la hoy accionante, sin embargo, mediante auto calendado el 29 de junio del año que avanza vista a folio 260, se negó por improcedente el recurso interpuesto como quiera que quien lo interponía no era parte dentro del presente asunto.

7.- Por último, a folio 261 obra informe secretarial indicando que, para efectos de elaborar el oficio dirigido a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, el folio de matrícula no coincide con el enunciado en el auto de fecha 29 de junio de 2022, motivo por el cual con fecha 08 de agosto del año que avanza, se profiere proveído corrigiendo el yerro aludido.

Para mejor ilustración se remite pantallazo de la actuación procesal surtida ante este despacho, registrada en la página de la Rama Judicial, a la cual los intervinientes en el presente asunto, tienen igualmente acceso.

05 Aug 2022	MEMORIAL AL DESPACHO	INGRESA TUTELA N° 2022-163 //LTARAZOP			05 Aug 2022
05 Aug 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 6669-2022, NO. RELOJ RADICADOR: 29573, ENTIDAD O SEÑOR(A): JUZ 03 CIVIL CIRCUITO - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: TUTELA, CON LA SOLUCITUD: TUTELA, OBSERVACIONES: ACCION DE TUTELA N° 2022-163//LTARAZOP			05 Aug 2022
21 Jul 2022	AL DESPACHO	PROCESO INGRESA AL DESPACHO//CD1/ CRISTIAN QUINTO			21 Jul 2022
18 Jul 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 6021-2022, NO. RELOJ RADICADOR: 602, ENTIDAD O SEÑOR(A): CLAUDIA PATRICIA MONTERO GAZCA - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLUCITUD: DAR TRÁMITE, OBSERVACIONES: CORRECCION DE AUTO			18 Jul 2022
14 Jul 2022	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE ENVÍA EXPEDIENTE AL AREA DE ENTRADAS CON INFORME SECRETARIAL PARA INGRESAR AL DESPACHO // ESTEFPANY MURILLO			14 Jul 2022
30 Jun 2022	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE RECEPCIONA EN EL AREA DE ESTADOS//ANDRES Q.//C 1			30 Jun 2022
29 Jun 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 29/06/2022 A LAS 10:36:20.	30 Jun 2022	30 Jun 2022	29 Jun 2022
29 Jun 2022	AUTO ORDENA OFICIAR	RECHAZA RECURSO QUIEN SUSCRIBE EL MISMO NO ES PARTE RECONOCIDA DENTRO DEL PROCESO			29 Jun 2022
26 May 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 4818-2022, NO. RELOJ RADICADOR: 75372, ENTIDAD O SEÑOR(A): CLAUDIA MONTERO - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLUCITUD: RECURSO, OBSERVACIONES: DESCORRE			26 May 2022
24 May 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 4701-2022, NO. RELOJ RADICADOR: 5950, ENTIDAD O SEÑOR(A): CLAUDIA PATRICIA MONTERO - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLUCITUD: MEMORIAL			24 May 2022
24 May 2022	AL DESPACHO	INGRESA AL DESPACHO PARA LO PERTINENTE// ANDRÉS Q// C 1			23 May 2022

20 May 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 4597-2022, NO. RELOJ RADICADOR: 74860, ENTIDAD O SEÑOR(A): CLAUDIA PATRICIA MONTERO - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLUCITUD: RECURSO			20 May 2022
18 May 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 4549-2022, NO. RELOJ RADICADOR: 74411, ENTIDAD O SEÑOR(A): FELIPE BEJARANO - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLUCITUD: COPIA OFICIO			18 May 2022
18 May 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 4532-2022, NO. RELOJ RADICADOR: 74326, ENTIDAD O SEÑOR(A): CRISTIAN LOPEZ - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLUCITUD: RECURSO DE REPOSICIÓN			18 May 2022
17 May 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 4516-2022, NO. RELOJ RADICADOR: 74195, ENTIDAD O SEÑOR(A): FELIPE BEJARANO - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLUCITUD: OFICIO			17 May 2022
17 May 2022	TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN ART. 319 C.G.P.	R- JUAN DAVID VH	18 May 2022	20 May 2022	17 May 2022
13 May 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 4452-2022, NO. RELOJ RADICADOR: 8339, ENTIDAD O SEÑOR(A): CRISTIAN CAMILO LOPEZ CABRA - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLUCITUD: RECURSO DE REPOSICIÓN			13 May 2022
10 May 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 4365-2022, NO. RELOJ RADICADOR: 73299, ENTIDAD O SEÑOR(A): INMOBILIARIA EL SOL - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLUCITUD: OFICIO, OBSERVACIONES: ALLEGA POLIZA			10 May 2022
10 May 2022	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE RECEPCIONA PROCESO EN EL AREA DE ESTADOS // ANDRES Q. // C 1			10 May 2022
09 May 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 4298-2022, NO. RELOJ RADICADOR: 8222, ENTIDAD O SEÑOR(A): INMOBILIARIA CONTACTOS EL SOL - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLUCITUD: MEDIDAS CAUTELARES, OBSERVACIONES: APORTA POLIZA DE SEGUROS			09 May 2022
09 May 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/05/2022 A LAS 09:56:10.	10 May 2022	10 May 2022	09 May 2022
09 May 2022	AUTO RECHAZO INCIDENTE	NO SE TIENE EN CUENTA LEVANTAMIENTO DE EMBARGO			09 May 2022
29 Mar 2022	AL DESPACHO	INGRESA AL DESPACHO PARA LO PERTINENTE// ANDRÉS Q// C 1			28 Mar 2022
28 Mar 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 2827-2022, NO. RELOJ RADICADOR: 67435, ENTIDAD O SEÑOR(A): CAMILO LOPEZ - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: OFICIO, CON LA SOLUCITUD: DAR TRÁMITE, OBSERVACIONES: INCIDENTE			28 Mar 2022
24 Mar 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 2737-2022, NO. RELOJ RADICADOR: 67132, ENTIDAD O SEÑOR(A): CLAUDIA MONTERO - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLUCITUD: OFICIO			24 Mar 2022
23 Mar 2022	ENVÍO COMUNICACIONES	A LETRA_ENVIO COMUNICACIONES__LUCIA M.			23 Mar 2022
18 Mar 2022	CONSTANCIA SECRETARIAL	CON OFICIOS FIRMADOS PASA A CORRESPONDENCIA. YELIS TIRADO			18 Mar 2022
17 Mar 2022	ELABORACIÓN DE OFICIOS	OFICIO ELABORADO TOECM-0322LP-251/LEIDY P			17 Mar 2022
11 Mar 2022	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE RECEPCIONA PROCESO EN EL AREA DE ESTADOS // ANDRES Q. // C 1			11 Mar 2022
10 Mar 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 10/03/2022 A LAS 11:20:20.	11 Mar 2022	11 Mar 2022	10 Mar 2022
10 Mar 2022	AUTO AGREGA DESPACHO COMISORIO	REQUIERE SECUESTRE PRESENTE POLIZA ACTUALIZADA Y RINDA INFORME			10 Mar 2022
24 Feb 2022	AL DESPACHO	INGRESA AL DESPACHO PARA LO PERTINENTE// ANDRÉS Q// C 1			23 Feb 2022
22 Feb 2022	ENTREGA DE OFICIOS	SE HACE ENTREGA DE OFICIO AUTORIZADO DE LA PARTE ACTORA/PROCESO PASA ENTRADAS/LEIDY P			22 Feb 2022
16 Feb 2022	CONSTANCIA SECRETARIAL	OFICIO FIRMADO/PASA BARANDA/YEIMY R			16 Feb 2022
15 Feb 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 1191-2022, NO. RELOJ RADICADOR: 02057, ENTIDAD O SEÑOR(A): CDI KENNEDY - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLUCITUD: DESPACHO COMISORIO, OBSERVACIONES: DEVOLUCIÓN DESPACHO COMISORIO 1598			15 Feb 2022
15 Feb 2022	CONSTANCIA SECRETARIAL	USUARIO REALIZA REVISION DEL OFICIO ELABORADO//PROCESO PARA CORRECCION DE OFICIOS//LILIANA MEDINA			15 Feb 2022
08 Feb 2022	CONSTANCIA SECRETARIAL	OFICIO FIRMADO/PASA BARANDA/YEIMY R			08 Feb 2022
07 Feb 2022	ELABORACIÓN DE OFICIOS	OFICIO ELABORADO OOECEM-0222EM-2707 PROCESO PASA PARA LA FIRMA // ESTEFPANY M.			07 Feb 2022
27 Jan 2022	CONSTANCIA SECRETARIAL	INGRESA AL DESPACHO PARA LO PERTINENTE// ANDRÉS Q// C 1			27 Jan 2022

27 Jan 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 27/01/2022 A LAS 11:41:26.	28 Jan 2022	28 Jan 2022	27 Jan 2022
27 Jan 2022	AUTO ORDENA OFICIAR				27 Jan 2022
10 Dec 2021	AL DESPACHO	INGRESA AL DESPACHO PARA LO PERTINENTE// ANDRÉS Q// C 1			09 Dec 2021
01 Dec 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 11394-2021, NO. RELOJ RADICADOR: 54254, ENTIDAD O SEÑOR(A): CLAUDIA PATRICIA MONTERO GAZCA - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLUCITUD: OFICIO, OBSERVACIONES: ALLEGA SOLICITUD OFICIAR			01 Dec 2021
05 Oct 2021	CONSTANCIA SECRETARIAL	PROCESO REVISADO POR LA PARTE INTERESADA, PASA PARA LETRA // ALEJA S			05 Oct 2021
04 Oct 2021	CONSTANCIA SECRETARIAL	PROCESO PARA PRESTAMO CON CITA 5 DE OCTUBRE DE 2021 / CESAR			04 Oct 2021
19 Nov 2020	ENTREGA DE OFICIOS	SE REMITE DESPACHO COMISORIO DIGITAL NO. 1598, ORDENADOS POR AUTO DE FECHA 31 DE ENERO DE 2020, PARTE ACTORA PASA A LETRA // KAREN LEON			19 Nov 2020
23 Oct 2020	CONSTANCIA SECRETARIAL	PASA A BARANDA CON MEMORIAL NO. 87611 /// DIANA GOMEZ			23 Oct 2020
22 Oct 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 5252-2020, NO. RELOJ RADICADOR: 87611, ENTIDAD O SEÑOR(A): WENDY LOPEZ - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLUCITUD: COPIAS, OBSERVACIONES: ALLEGA SOLICITUD.			22 Oct 2020
20 Oct 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 5201-2020, NO. RELOJ RADICADOR: 72597, ENTIDAD O SEÑOR(A): TATIANA CONTRERAS - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLUCITUD: OFICIO, OBSERVACIONES: ENTREGA TITULOS			20 Oct 2020
28 Sep 2020	CONSTANCIA SECRETARIAL	PASA A LETRA // DIANA GOMEZ			28 Sep 2020
24 Sep 2020	CONSTANCIA SECRETARIAL	OFICIO FIRMADO PASA A ENTRADAS. YANINA			24 Sep 2020
01 Sep 2020	OFICIO ELABORADO	DC 1598 J.RIAÑO S. PASA CON MEMORIAL 81808 DEL 13-03-2020			01 Sep 2020
13 Mar 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 2754-2020, NO. RELOJ RADICADOR: 81808, ENTIDAD O SEÑOR(A): CLAUDIA PATRICIA MONTERO GAZCA - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLUCITUD: OTRO, OBSERVACIONES: ALLEGA SOLICITUD			13 Mar 2020
06 Mar 2020	ENTREGA DE OFICIOS	SE HACE ENTREGA DE OFICIO N° 0487 D,C AL AUTORIZADO DE LA PARTE DTE LUISA ANGELA SUAREZ JOLA // ALEJANDRA S			06 Mar 2020
10 Feb 2020	CONSTANCIA SECRETARIAL	DESPACHO COMISORIO NO. 487 FIRMADO, PROCESO PASA A LA LETRA CON 1 CUADERNO. ISABEL BOTERO			10 Feb 2020
07 Feb 2020	OFICIO ELABORADO	0487 D.C.-LORENALEON--			07 Feb 2020
31 Jan 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 31/01/2020 A LAS 08:01:12.	03 Feb 2020	03 Feb 2020	31 Jan 2020
31 Jan 2020	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR				31 Jan 2020
21 Jan 2020	AL DESPACHO	PARA LO PERTINENTE CON 1CUADERNOS STEFANNY ORTIZ			21 Jan 2020
20 Jan 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 287-2020, NO. RELOJ RADICADOR: 37728, ENTIDAD O SEÑOR(A): CLAUDIA PATRICIA MONTERO GAZCA - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLUCITUD: OTRO, OBSERVACIONES: ALLEGA SOLICITUD FIJAR FECHA DILIGENCIA DE SECUESTRO			20 Jan 2020
17 Jan 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 258-2020, NO. RELOJ RADICADOR: 67817, ENTIDAD O SEÑOR(A): JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLUCITUD: DESPACHO COMISORIO, OBSERVACIONES: ALLEGA DESPACHO COMISORIO			17 Jan 2020
29 May 2019	A LA OFICINA DE EJECUCIÓN POR REPARTO		29 May 2019		29 May 2019
23 May 2019	REMITE OFICINA DE EJECUCIÓN				23 May 2019
23 May 2019	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 23/05/2019 A LAS 16:09:18	23 May 2019	23 May 2019	23 May 2019

Teniendo en cuenta lo expuesto con antelación, se colige Señora Juez, que el despacho ha acatado las disposiciones vigentes, actuando de conformidad con las normas procedimentales que rigen la materia; pues téngase en cuenta que el comisionado rechazo de plano la oposición formulada por la señora ANA PATRICIA

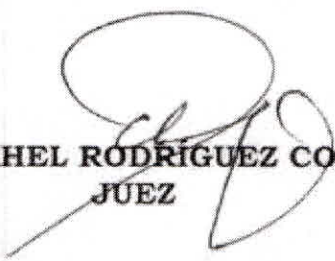
19

LÓPEZ NUÑEZ, quien estuvo presente el día de la diligencia de secuestro, adicional a ello, no se tuvo en cuenta el recurso impetrado, como quiera que quien lo formulaba no había sido reconocida, ni aceptada como tercera interviniente en el asunto de la referencia.

Por lo anterior, respetuosamente solicito Señora Juez, se declare la improcedencia de la presente acción de tutela contra este despacho, toda vez que esta juzgadora, no ha vulnerado derecho fundamental al accionante, así las cosas, doy por contestada respetuosamente Señora Juez, su gentil comunicación e igualmente para mejor ilustración, se remite digitalizado el proceso Ejecutivo de Mínima cuantía No. 2018 -0550 (jz. origen 85 CM).

Aunado a lo anterior, se ordenó a secretaria remitir las comunicaciones a las partes intervinientes, sus apoderados y terceros si los hubiere dentro del presente asunto, en el que deberán informar el trámite de la acción constitucional.

Cordialmente,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ**

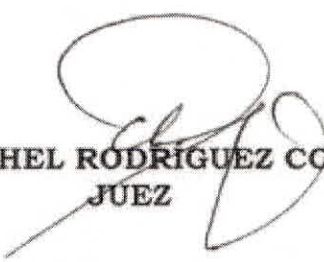
Bogotá, D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: 2016-0798 (45)

En atención a la respuesta emanada por este despacho judicial en la fecha, para la acción de tutela No. 2022-0163 que cursa ante el Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, se ordena atendiendo lo dispuesto por el Superior, que por secretaría de manera inmediata se notifique a las partes intervinientes, sus apoderados, y terceros si los hubiere dentro del presente asunto, sobre el trámite de la acción constitucional. Secretaria proceda de conformidad.

Una vez enviadas las referidas comunicaciones, dispóngase la remisión de tales misivas junto con el oficio (respuesta) emanado por este Juzgado al despacho de tutela para lo de su cargo, e igualmente el proceso ejecutivo No 2018-550 (85) debidamente digitalizado.

Cúmplase,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

BANCO DAVIVIENDA S.A - NOTIFICACIÓN TUTELA 2022 00163 PROCESO 085 2018
00550 JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL EJECUCIÓN BOGOTÁ

Geraldine Tarazona Palacio <gtarazop@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 8/08/2022 15:39

Para: notificacionesjudiciales@davivienda.com <notificacionesjudiciales@davivienda.com>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
ACUERDO No. PSAA15-10402 DE 2015
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2022 00163 de ANA PATRICIA LOPEZ NUÑEZ
contra JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ dentro del Proceso Ejecutivo No. 11001-40-03-085-2018-00550-00
de BANCO DAVIVIENDA S.A contra JONNIER SALAZAR TAMAYO**

Por este medio, me permito allegar ESCRITO DE TUTELA y ANEXOS, junto con auto ADMISORIO de fecha **04 de agosto del 2022** dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA No.2022 00163** que cursa en el **Juzgado Tercero (03) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá**, para que, si lo estiman pertinente, ejerzan su derecho de defensa y se pronuncie ante este estrado judicial. Por favor confirmar recibido.

Conforme ACUERDO PCSJA20-11632 del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se adoptan medidas de protección.

Las contestaciones deben ser allegadas a los siguientes correos: Juzgado Primero (1) Civil Circuito Ejecución de Bogotá D.C j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; con copia a: cserejccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; dentro de los términos señalados.



Geraldine Tarazona P.
Asistente Administrativo Grado 5
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles
Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá

gtarazop@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 12 ■ 14-22 Piso 1, Ventanilla Tutelas,
Edificio Hernando Morales Molina/Bogotá

Teléfono: 2438796

Las contestaciones deben ser allegadas a los siguientes correos: Juzgado Tercero (03) Civil Circuito Ejecución Bogotá D.C j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; con copia a: cserejccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; dentro de los términos señalados.



Geraldine Tarazona P.
Asistente Administrativo Grado 5
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles
Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá

gtarazonp@coendoi.ramajudicial.gov.co

Carrera 12 ■ 14-22 Piso 1, Ventanilla Tutelas,
Edificio Hernando Morales Molina/Bogotá

Teléfono: 2438796

ADVERTENCIA: Conforme a lo dispuesto en el Artículo 197 del C.P.A.C.A; la notificación por correo electrónico se entenderá y hace las veces de notificación personal.

Por favor acusar recibido de este mensaje, Gracias.

Retransmitido: BANCO DAVIVIENDA S.A - NOTIFICACIÓN TUTELA 2022 00163 PROCESO 085 2018 00550 JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL EJECUCIÓN BOGOTA

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Lun 8/08/2022 15:39

Para: notificacionesjudiciales@davivienda.com <notificacionesjudiciales@davivienda.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

notificacionesjudiciales@davivienda.com (notificacionesjudiciales@davivienda.com).

Asunto: BANCO DAVIVIENDA S.A - NOTIFICACIÓN TUTELA 2022 00163 PROCESO 085 2018 00550 JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL EJECUCIÓN BOGOTA

JONNIER SALAZAR TAMAYO - NOTIFICACIÓN TUTELA 2022 00163 PROCESO 085 2018
00550 JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL EJECUCIÓN BOGOTÁ

Geraldine Tarazona Palacio <gtarazop@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 8/08/2022 15:40

Para: salazarjonnier@gmail.com <salazarjonnier@gmail.com>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
ACUERDO No. PSAA15-10402 DE 2015
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2022 00163 de ANA PATRICIA LOPEZ NUÑEZ
contra JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ dentro del Proceso Ejecutivo No. 11001-40-03-085-2018-00550-00
de BANCO DAVIVIENDA S.A contra JONNIER SALAZAR TAMAYO**

Por este medio, me permito allegar ESCRITO DE TUTELA y ANEXOS, junto con auto ADMISORIO de fecha **04 de agosto del 2022** dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA No.2022 00163** que cursa en el **Juzgado Tercero (03) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá**, para que, si lo estiman pertinente, ejerzan su derecho de defensa y se pronuncie ante este estrado judicial. Por favor confirmar recibido.

Conforme ACUERDO PCSJA20-11632 del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se adoptan medidas de protección.

Las contestaciones deben ser allegadas a los siguientes correos: Juzgado Primero (1) Civil Circuito Ejecución de Bogotá D.C j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; con copia a: cserejccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; dentro de los términos señalados.



Geraldine Tarazona P.
Asistente Administrativo Grado 5
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles
Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá

gtarazop@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 12 ■ 14-22 Piso 1, Ventanilla Tutelas,
Edificio Hernando Morales Molina/Bogotá

Teléfono: 2438796

Las contestaciones deben ser allegadas a los siguientes correos: Juzgado Tercero (03) Civil Circuito Ejecución Bogotá D.C j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; con copia a: cserejccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; dentro de los términos señalados.



Geraldine Tarazona P.
Asistente Administrativo Grado 5
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles
Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá

gtarazona@cendaj.ramajudicial.gov.co

Carrera 12 ■ 14-22 Piso 1, Ventanilla Tutelas,
Edificio Hernando Morales Molina/Bogotá

Teléfono: 2438796

ADVERTENCIA: Conforme a lo dispuesto en el Artículo 197 del C.P.A.C.A; la notificación por correo electrónico se entenderá y hace las veces de notificación personal.

Por favor acusar recibido de este mensaje, Gracias.

**Retransmitido: JONNIER SALAZAR TAMAYO - NOTIFICACIÓN TUTELA 2022 00163
PROCESO 085 2018 00550 JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL EJECUCIÓN BOGOTA**

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Lun 8/08/2022 15:41

Para: salazarjonnier@gmail.com <salazarjonnier@gmail.com>

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no
envió información de notificación de entrega:**

salazarjonnier@gmail.com (salazarjonnier@gmail.com)

Asunto: JONNIER SALAZAR TAMAYO - NOTIFICACIÓN TUTELA 2022 00163 PROCESO 085 2018 00550 JUZGADO 19
CIVIL MUNICIPAL EJECUCIÓN BOGOTA

8/8/22, 15:47

Correo: Geraldine Tarazona Palacio - Outlook

CLAUDIA PATRICIA MONTENEGRO GAZCA - NOTIFICACIÓN TUTELA 2022 00163
PROCESO 085 2018 00550 JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL EJECUCIÓN BOGOTÁ

Geraldine Tarazona Palacio <gtarazop@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 8/08/2022 15:42

Para: cpmontero@cobranzasbeta.com.co <cpmontero@cobranzasbeta.com.co>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
ACUERDO No. PSAA15-10402 DE 2015
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2022 00163 de ANA PATRICIA LOPEZ NUÑEZ
contra JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ dentro del Proceso Ejecutivo No. 11001-40-03-085-2018-00550-00
de BANCO DAVIVIENDA S.A contra JONNIER SALAZAR TAMAYO

Por este medio, me permito allegar ESCRITO DE TUTELA y ANEXOS, junto con auto
ADMISORIO de fecha **04 de agosto del 2022** dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA No.2022
00163** que cursa en el **Juzgado Tercero (03) Civil del Circuito de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**, para que, si lo estiman pertinente, ejerzan su derecho de
defensa y se pronuncie ante este estrado judicial. Por favor confirmar recibido.

Conforme ACUERDO PCSJA2011632 del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se
adoptan medidas de protección.

Las contestaciones deben ser allegadas a los siguientes correos: Juzgado Primero (1) Civil
Circuito Ejecución de Bogotá D.C j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; con copia
a: cserejccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; dentro de los términos señalados.



Juzgados Civiles Municipales
de Ejecución de Sentencias
de Bogotá D.C.
Oficina de Apoyo

Geraldine Tarazona P.
Asistente Administrativo Grado 5
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles
Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá

gtarazop@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 12 # 14 Piso 1, Ventanilla Tutelas,
Edificio Hernán Morales Molina/Bogotá

Teléfono: 2438

Las contestaciones deben ser allegadas a los siguientes correos: Juzgado Tercero (03) Civil
Circuito Ejecución Bogotá D.C j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; con copia
a: cserejccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; dentro de los términos señalados.

8/8/22, 15:47

Correo: Geraldine Tarazona Palacio - Outlook



Geraldine Tarazona P.
Asistente Administrativo Grado 5
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles
Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá

gtarazonp@cendog.ramajudicial.gov.co

Carrera 12 ■ 14-22 Piso 1, Ventanilla Tutelas,
Edificio Hernando Morales Molina/Bogotá

Teléfono: 2438796

ADVERTENCIA: Conforme a lo dispuesto en el Artículo 197 del C.P.A.C.A; la notificación por correo electrónico se entenderá y hace las veces de notificación personal.

Por favor acusar recibido de este mensaje, Gracias.

Retransmitido: CLAUDIA PATRICIA MONTENEGRO GAZCA - NOTIFICACIÓN TUTELA
2022 00163 PROCESO 085 2018 00550 JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL EJECUCIÓN
BOGOTA

✓

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbsj.onmicrosoft.com>

Lun 8/08/2022 15:42

Para: cpmontero@cobranzasbeta.com.co <cpmontero@cobranzasbeta.com.co>

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no
envió información de notificación de entrega:**

cpmontero@cobranzasbeta.com.co (cpmontero@cobranzasbeta.com.co)

Asunto: CLAUDIA PATRICIA MONTENEGRO GAZCA - NOTIFICACIÓN TUTELA 2022 00163 PROCESO 085 2018 00550
JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL EJECUCIÓN BOGOTA

**INMOBILIARIA CONTACTO EL SOL - NOTIFICACIÓN TUTELA 2022 00163 PROCESO 085
2018 00550 JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL EJECUCIÓN BOGOTÁ**

Geraldine Tarazona Palacio <gtarazop@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 8/08/2022 15:43

Para: inmobiliariaelsol@hotmail.com <inmobiliariaelsol@hotmail.com>; Karent Torres <inmobiliariaelsol26@gmail.com>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
ACUERDO No. PSAA15-10402 DE 2015
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2022 00163 de ANA PATRICIA LOPEZ NUÑEZ
contra JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ dentro del Proceso Ejecutivo No. 11001-40-03-085-2018-00550-00
de BANCO DAVIVIENDA S.A contra JONNIER SALAZAR TAMAYO**

Por este medio, me permito allegar ESCRITO DE TUTELA y ANEXOS, junto con auto ADMISORIO de fecha **04 de agosto del 2022** dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA No.2022 00163** que cursa en el **Juzgado Tercero (03) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá**, para que, si lo estiman pertinente, ejerzan su derecho de defensa y se pronuncie ante este estrado judicial. Por favor confirmar recibido.

Conforme ACUERDO PCSJA20-11632 del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se adoptan medidas de protección.

Las contestaciones deben ser allegadas a los siguientes correos: Juzgado Primero (1) Civil Circuito Ejecución de Bogotá D.C j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; con copia a: cserejccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; dentro de los términos señalados.



Geraldine Tarazona P.
Asistente Administrativo Grado 5
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles
Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá

gtarazop@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 12 ■ 14-22 Piso 1, Ventanilla Tutelas,
Edificio Hernando Morales Molina/Bogotá

Teléfono: 2438796

Las contestaciones deben ser allegadas a los siguientes correos: Juzgado Tercero (03) Civil Circuito Ejecución Bogotá D.C j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; con copia a: cserejccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; dentro de los términos señalados.



Geraldine Tarazona P.
Asistente Administrativo Grado 5
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles
Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá

gtarazonp@cecdm.jamajudicial.gov.co

Carrera 12 ■ 14-22 Piso 1, Ventanilla Tutelas,
Edificio Hernando Morales Molina/Bogotá

Teléfono: 2438796

ADVERTENCIA: Conforme a lo dispuesto en el Artículo 197 del C.P.A.C.A; la notificación por correo electrónico se entenderá y hace las veces de notificación personal.

Por favor acusar recibido de este mensaje, Gracias.

**Retransmitido: INMOBILIARIA CONTACTO EL SOL - NOTIFICACIÓN TUTELA 2022 00163
PROCESO 085 2018 00550 JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL EJECUCIÓN BOGOTA**

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Lun 8/08/2022 15:43

Para: Karent Torres <inmobiliariaelsol26@gmail.com>

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no
envió información de notificación de entrega:**

Karent Torres (inmobiliariaelsol26@gmail.com)

Asunto: INMOBILIARIA CONTACTO EL SOL - NOTIFICACIÓN TUTELA 2022 00163 PROCESO 085 2018 00550
JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL EJECUCIÓN BOGOTA

CRISTIAN CAMILO LOPEZ CABRA - NOTIFICACIÓN TUTELA 2022 00163 PROCESO 085
2018 00550 JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL EJECUCIÓN BOGOTÁ

Geraldine Tarazona Palacio <gtarazop@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 8/08/2022 15:44

Para: cristiancamilolopezcabra@gmail.com <cristiancamilolopezcabra@gmail.com>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
ACUERDO No. PSAA15-10402 DE 2015
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2022 00163 de ANA PATRICIA LOPEZ NUÑEZ
contra JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ dentro del Proceso Ejecutivo No. 11001-40-03-085-2018-00550-00
de BANCO DAVIVIENDA S.A contra JONNIER SALAZAR TAMAYO**

Por este medio, me permito allegar ESCRITO DE TUTELA y ANEXOS, junto con auto ADMISORIO de fecha **04 de agosto del 2022** dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA No.2022 00163** que cursa en el **Juzgado Tercero (03) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá**, para que, si lo estiman pertinente, ejerzan su derecho de defensa y se pronuncie ante este estrado judicial. Por favor confirmar recibido.

Conforme ACUERDO PCSJA20-11632 del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se adoptan medidas de protección.

Las contestaciones deben ser allegadas a los siguientes correos: Juzgado Primero (1) Civil Circuito Ejecución de Bogotá D.C j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; con copia a: cserejccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; dentro de los términos señalados.



Geraldine Tarazona P.
Asistente Administrativo Grado 5
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles
Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá

gtarazop@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 12 ■ 14-22 Piso 1, Ventanilla Tutelas,
Edificio Hernando Morales Molina/Bogotá

Teléfono: 2438796

Las contestaciones deben ser allegadas a los siguientes correos: Juzgado Tercero (03) Civil Circuito Ejecución Bogotá D.C j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; con copia a: cserejccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; dentro de los términos señalados.



Geraldine Tarazona P.
Asistente Administrativo Grado 5
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles
Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá

gtarazonp@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 12 ■ 14-22 Piso 1, Ventanilla Tutelas,
Edificio Hernando Morales Molina/Bogotá

Teléfono: 2438796

ADVERTENCIA: Conforme a lo dispuesto en el Artículo 197 del C.P.A.C.A; la notificación por correo electrónico se entenderá y hace las veces de notificación personal.

Por favor acusar recibido de este mensaje, Gracias.

Retransmitido: CRISTIAN CAMILO LOPEZ CABRA - NOTIFICACIÓN TUTELA 2022 00163
PROCESO 085 2018 00550 JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL EJECUCIÓN BOGOTA

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Lun 8/08/2022 15:44

Para: cristiancamilolopezcabra@gmail.com <cristiancamilolopezcabra@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

cristiancamilolopezcabra@gmail.com (cristiancamilolopezcabra@gmail.com)

Asunto: CRISTIAN CAMILO LOPEZ CABRA - NOTIFICACIÓN TUTELA 2022 00163 PROCESO 085 2018 00550
JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL EJECUCIÓN BOGOTA

ANA PATRICIA LOPEZ NUÑEZ - NOTIFICACIÓN TUTELA 2022 00163 PROCESO 085 2018
00550 JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL EJECUCIÓN BOGOTÁ

Geraldine Tarazona Palacio <gtarazop@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 8/08/2022 15:44

Para: cristiancamilolopezcabra@gmail.com <cristiancamilolopezcabra@gmail.com>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
ACUERDO No. PSAA15-10402 DE 2015
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2022 00163 de ANA PATRICIA LOPEZ NUÑEZ
contra JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ dentro del Proceso Ejecutivo No. 11001-40-03-085-2018-00550-00
de BANCO DAVIVIENDA S.A contra JONNIER SALAZAR TAMAYO

Por este medio, me permito allegar ESCRITO DE TUTELA y ANEXOS, junto con auto ADMISORIO de fecha **04 de agosto del 2022** dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA No.2022 00163** que cursa en el **Juzgado Tercero (03) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá**, para que, si lo estiman pertinente, ejerzan su derecho de defensa y se pronuncie ante este estrado judicial. Por favor confirmar recibido.

Conforme ACUERDO PCSJA20-11632 del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se adoptan medidas de protección.

Las contestaciones deben ser allegadas a los siguientes correos: Juzgado Primero (1) Civil Circuito Ejecución de Bogotá D.C j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; con copia a: cserejccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; dentro de los términos señalados.



Geraldine Tarazona P.
Asistente Administrativo Grado 5
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles
Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá

gtarazop@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 12 ■ 14-22 Piso 1, Ventanilla Tutelas,
Edificio Hernando Morales Molina/Bogotá

Teléfono: 2438796

Las contestaciones deben ser allegadas a los siguientes correos: Juzgado Tercero (03) Civil Circuito Ejecución Bogotá D.C j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; con copia a: cserejccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; dentro de los términos señalados.



Geraldine Tarazona P.
Asistente Administrativo Grado 5
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles
Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá

gtarazonp@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 12 ■ 14-22 Piso 1, Ventanilla Tutelas,
Edificio Hernando Morales Molina/Bogotá

Teléfono: 2438796

ADVERTENCIA: Conforme a lo dispuesto en el Artículo 197 del C.P.A.C.A; la notificación por correo electrónico se entenderá y hace las veces de notificación personal.

Por favor acusar recibido de este mensaje, Gracias.

**Retransmitido: ANA PATRICIA LOPEZ NUÑEZ - NOTIFICACIÓN TUTELA 2022 00163
PROCESO 085 2018 00550 JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL EJECUCIÓN BOGOTA**

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Lun 8/08/2022 15:45

Para: cristiancamilolopezcabra@gmail.com <cristiancamilolopezcabra@gmail.com>

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no
envió información de notificación de entrega:**

cristiancamilolopezcabra@gmail.com (cristiancamilolopezcabra@gmail.com)

Asunto: ANA PATRICIA LOPEZ NUÑEZ - NOTIFICACIÓN TUTELA 2022 00163 PROCESO 085 2018 00550 JUZGADO 19
CIVIL MUNICIPAL EJECUCIÓN BOGOTA

TUTELA 2022 0163 - JUZGADO 3 CIVIL CIRCUITO EJECUCIÓN BOGOTÁ - PROCESO 085 2018 00550 JUZGADO 19 CMES

Geraldine Tarazona Palacio <gtarazonp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 08/08/2022 16:02

Para: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Bogotá <cserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (2 MB)

NOTIFICACIONES 2022 163.pdf;

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA CIVIL UNIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
ACUERDO No. PSAA15-10402 DE 2015
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1

Por este medio, me permito allegar notificaciones y copia del proceso No **085 2018 00550** que cursa en el **JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**, para los fines pertinentes. Por favor confirmar recibido.

POR FAVOR ABRIR EL LINK

[85 2018 00550 JUZ 19 CMES](#)

Conforme ACUERDO PCSJA20-11632 Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se adoptan medidas de protección

Favor confirmar recibido a los siguientes correos: **Juzgado Diecinueve (19) Ejecución Sentencias - Bogotá D.C.** j19ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co., con copia al correo ofiapojoycmejebta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Geraldine Tarazona P.
Asistente Administrativo Grado 5
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles
Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá

gtarazonp@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 12 ■ 14-22 Piso 1, Ventanilla Tutelas,
Edificio Hernando Morales Molina/Bogotá

Teléfono: 2438796

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

29

003-2022-00163 FALLO DE TUTELA

28607 18-AUG-22 12:48
OF. EJ. CIV. MUN. A. JURID

Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Bogotá <cserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 18/08/2022 12:05 PM

7087-2022

Para: Cristian Camilo Lopez cabra <cristiancamilolopezcabra@gmail.com>; autopartespatybgt@gmail.com
<autopartespatybgt@gmail.com>; Juzgado 19 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.
<j19jecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Coordinador Oficina Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota
<coors01jecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Oficina Apoyo Juzgados Civiles Municipales Ejecucion -
Seccional Bogota <ofiapoyojcmejbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; notificacionesjudiciales@kennedy.gov.co
<notificacionesjudiciales@kennedy.gov.co>; Notificaciones Secretaría General
<notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co>; JOHN WILLIAM ESPINOSA ROMERO
<notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co>; notifiacacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co
<notifiacacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co>

Cordial saludo,

Me permito enviar **Notificación del Fallo** dentro de la acción de tutela de la referencia para los fines legales pertinentes en el siguiente link y adjuntos.

[11001340300320220016300](#) ➡ link

Al remitir su respuesta por favor nombrar la referencia indicada en el link.

Por favor dar trámite a la NOTIFICACIÓN.

(El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados solo pretende llamar su atención sobre puntos de gran importancia. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo).

En caso de que parte o la totalidad de esta no sea de su competencia, redireccionar al funcionario o área competente. Así mismo copiar la respuesta o gestión a quienes considere pertinente, a fin de mantener trazabilidad.

Se solicita la colaboración a los despachos judiciales convocados, para que se sirvan notificarles a las partes procesales intervinientes dentro de la presente acción sobre el inicio y desarrollo de la presente medida constitucional; así mismo se sirvan allegar los informes correspondientes.

CONTESTAR A ESTE CORREO

Lo anterior conforme lo dispone en articulo 291 en concordancia con el 612 C.G.P y 199 de la ley 1437 de 2011; la notificación por correo electrónico hace las veces de notificación personal.

Gracias

Carrera 10 No. 14-30 Piso 2°.

cserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

tel.: 2437900

Favor confirmar el recibido del presente correo y su anexo, con nombre y cargo del funcionario.



Rama Judicial
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AREA CONSTITUCIONAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del
Circuito de Ejecución de Sentencias - Bogotá



De: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 18 de agosto de 2022 9:44

Para: Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Bogotá <cserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Milton Fabian Mariño Martinez <mmarinom@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: 2022-163 FALLO DE TUTELA

Área de Acciones Constitucionales

Cordial saludo.

Remito fallo de tutela de Primera Instancia para su respectivo trámite de notificación.

Atte.

Juzgado 03 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias

De: Alix Jimena Hernandez Garzon <ahernang@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 17 de agosto de 2022 10:52 p. m.

Para: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 2022-163 FALLO DE TUTELA

BUENAS NOCHES SANDRITA.

POR FAVOR TRAMITAR FALLO ANTE EL ÁREA DE ACCIONES CONSTITUCIONALES.

GRACIAS.

JIMENA

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el

destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

✓
26



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA de ANA PATRICIA LÓPEZ NÚÑEZ contra JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ. (Rad. No. 2022-0163).

Procede el Despacho dentro del término legal, a decidir la acción de tutela incoada por la señora ANA PATRICIA LÓPEZ NÚÑEZ, en contra del JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

I. ANTECEDENTES:

Como fundamento del *petitum*, expuso la accionante por conducto de su gestor judicial debidamente constituido, entre otras cosas que, al interior del proceso ejecutivo hipotecario radicado con el No. 085-2018-00550, impulsado por el Banco Davivienda S.A., en contra del señor Jonnier Salazar Tamayo, se decretó por auto de calenda 31 de enero de 2020, el secuestro del inmueble distinguido registralmente con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1639246, comisionándose para tal efecto, a la Alcaldía Local de la zona respectiva (Kennedy).

Esbozó que, el pasado 30 de julio de 2021, la prenombrada Alcaldía Local, llevó a cabo la diligencia encomendada, oportunidad en la que presentó oposición arguyendo su condición de poseedora, sin contar con la asistencia de un abogado.

De otro lado, indicó que, el 04 de febrero del año 2022, la Alcaldía Local de Kennedy, realizó la devolución del Despacho Comisorio No. 1598 diligenciado; y que, por auto calendado 10 de marzo de 2022, la Sede Judicial accionada, ordenó su incorporación al expediente.

Aludió que, conforme a ello, y dentro del término previsto en la ley, a través de su apoderado, incoó incidente de levantamiento de embargo y secuestro, con apego a los argumentos esgrimidos en aquella oportunidad.

A su vez, comentó que, el Juzgado encartado, en providencia de fecha 09 de mayo de 2022, no tuvo en cuenta el anterior pedimento, aduciendo que, "... la incidentante estuvo presente en la diligencia de secuestro y en dicha oportunidad se opuso a la misma (num. 8 del Art. 597 del C.G.P.) por ende deberá estarse a lo allí resuelto".

Finalmente, anotó que, contra la anterior directriz, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, los cuales no fueron atendidos en auto fechado 29 de junio de 2022, bajo el supuesto que quien los impulsa no es parte en el proceso.

II. PETICIÓN:

Apoyada en los hechos antes relacionados, solicita la parte accionante, que se tutele su derecho fundamental al debido proceso en consonancia con el acceso a la administración de justicia; y como consecuencia de ello, se ordene a la autoridad judicial accionada, que inicie y tramite de acuerdo a las previsiones de ley, el incidente



de levantamiento de embargo propuesto en el marco del asunto coercitivo radicado con el No. 085-2018-00550.

III. ACTUACIÓN PROCESAL:

Repartida la acción constitucional objeto de análisis a esta Oficina Judicial, mediante proveído adiado cuatro (04) de agosto del año que avanza, se admitió la misma, vinculándose allí, de manera oficiosa, a la **OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ** y a la **ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY**. Concomitante, se dispuso la notificación del Estrado accionado, como también de los vinculados, por el medio más expedito.

Así, la titular del **JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**, luego de transcribir un breve recuento del acontecer procesal, señaló que, dentro del asunto en cuestión, por auto calendado 31 de enero de 2020, se ordenó el secuestro del bien raíz distinguido con folio de matrícula No. 50C-1639246, diligencia que fuere practicada por la Alcaldía Local de Kennedy, el día 30 de julio de 2021; y que, en el decurso de la misma, la señora ANA PATRICIA LÓPEZ NÚÑEZ, ajena al proceso, formuló oposición al tenor de los prescrito en el numeral 2° del Art. 596, en armonía con el numeral 7° del Art. 309 del C. G. del P.

Argumentó que, la Alcaldesa de Kennedy, después de escuchar a los intervinientes en la diligencia, rechazó de plano la oposición, aduciendo que no se había aportado prueba sumaria de la posesión, procediendo a realizar el secuestro delegado.

A su turno, relató que, por auto adiado 10 de marzo de 2022, se ordenó, entre otras cuestiones, agregar el Despacho Comisorio No. 1598, debidamente diligenciado por la Alcaldía Local de Kennedy; y que, acto seguido, la aquí tutelante instauró incidente de levantamiento al embargo y secuestro, siendo resuelto aquel en proveído de calenda 09 de mayo de 2022, mediante el cual, se dispuso no tener en cuenta el mismo, determinación que fue censurada a través de recurso de reposición y en subsidio apelación, siendo ambos denegados por improcedente, en tanto que, la memorialista no fungía como parte dentro del proceso.

De otro lado, el Director Jurídico de la Secretaría Distrital de Gobierno de esta urbe, con facultad para ejercer la representación judicial y extrajudicial de la **ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY**, aseveró que, la diligencia de secuestro presidida, fue previamente notificada a fin que, la tercera poseedora, contara con la asistencia de un profesional del derecho, empero que, el día de la diligencia, no constituyó apoderado.

Enunció que, la Alcaldía Local de Kennedy, siempre ha garantizado los derechos individuales y colectivos de la Localidad, de acuerdo a las facultades conferidas y a las peticiones de la ciudadanía o de oficio, y que, prueba de ello, son las distintas actuaciones administrativas que cursan en ese despacho.

Por último, acentuó que, lo reclamado por la actora, no guarda relación con ninguna actuación que corresponda por competencia a esa Alcaldía Local.

Ulteriormente, la **OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**, aseguró que, ha dado



cabal cumplimiento a las órdenes impartidas por el Despacho y que, el expediente dentro del cual se derivó la actuación objeto de reclamo, fue ingresado al Despacho por última vez el 21 de julio de 2022, emitiéndose con posterioridad auto de fecha 08 de agosto de 2022, decisión que cobró firmeza.

Agotado el trámite de esta instancia, corresponde emitir la decisión de fondo pertinente, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES:

1. Marco legal.

De entrada, vale la pena recordar, que el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el canon 1° del Decreto 2591 de 1991, estableció que toda persona, por sí misma o por quien actúe en su nombre, podrá interponer una acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares. En ese último caso, en los eventos señalados en la ley.

Adicionalmente, se tiene, que la naturaleza de la acción de tutela es residual o subsidiaria, lo que significa que únicamente procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, salvo cuando se ejercite como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Del caso en concreto.

2.1. Problema jurídico.

El aspecto a dilucidar en esta oportunidad, se circunscribe en determinar en primer lugar, la procedencia o no de la acción de la referencia; y en caso afirmativo, si el **JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**, ora la **OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ** y/o la **ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY**, vulneraron o no, el derecho fundamental al debido proceso en consonancia con el acceso a la administración de justicia de la tutelante, al rechazar de plano el incidente de levantamiento del embargo y secuestro incoado a través de su procurador judicial, al interior del proceso ejecutivo radicado con el No. 085-2018-00550.

2.2. De la procedencia de la acción de tutela.

Reiteradamente se ha sostenido por la jurisprudencia, que la finalidad de la acción de tutela, es amparar, corregir o prevenir los actos u omisiones de las autoridades públicas, que impliquen la violación o amenaza de los derechos constitucionales plenamente establecidos, lo cual se hace extensivo contra particulares, cuando de ellos proviene la conducta mediante la cual se quebranta el derecho o se atenta contra él, si su actividad afecta grave y directamente el interés general, o el solicitante se encuentra en estado de subordinación o indefensión, conforme lo prevé el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

32



De esta suerte que, la acción de tutela no ha sido instituida para provocar la iniciación de procesos o trámites alternativos o sustitutivos de los ordinarios o especiales, o de las actuaciones que deban surtirse dentro de los mismos, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, como tampoco para reemplazar los recursos ordinarios o extraordinarios establecidos en el ordenamiento ritual, que dejaron de impetrarse, o que aún no se han interpuesto, según fuere el caso, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio Artículo 86 de la Constitución Política recoge.¹

Ahora, es menester memorar, que la Corte Constitucional en varios pronunciamientos jurisprudenciales, ha decantado, de un lado, los **requisitos generales** para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, los cuales se circunscriben a: "(i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que el caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta debe tener un efecto decisivo en la sentencia que se impugna; (v) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados; y (vi) que no se trate de sentencias de tutela(...)"²; y de otro, las **causales y/o presupuestos especiales**, enfilados al mismo objetivo, atinentes a: "(...) 7.1.- Defecto orgánico: ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, en forma absoluta, de competencia. 7.2.- Defecto procedimental absoluto: surge cuando el juez actuó totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley. 7.3.- Defecto fáctico: se presenta cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión, o cuando se desconocen pruebas que afectarían el sentido del fallo. 7.4.- Defecto material o sustantivo: tiene lugar cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos y la decisión, cuando se deja de aplicar una norma exigible para el caso o cuando se otorga a la norma jurídica un sentido que no tiene. 7.5.- El error inducido: acontece cuando la autoridad judicial fue objeto de engaños por parte de terceros, que la condujeron a adoptar una decisión que afecta derechos fundamentales. 7.6.- Decisión sin motivación: se presenta cuando la sentencia atacada carece de legitimación, debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que la soportan. 7.7.- Desconocimiento del precedente: se configura cuando por vía judicial se ha fijado un alcance sobre determinado tema, y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida. En estos eventos, la acción de tutela busca garantizar la eficacia jurídica del derecho fundamental a la igualdad. Y, 7.8.- Violación directa de la Constitución que se deriva del principio de supremacía de la Constitución, el cual

¹ En relación con lo enunciado, dijo la Honorable Corte Constitucional: "La acción de tutela constituye un mecanismo de orden constitucional encaminado a la protección en forma inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados. Como es bien sabido dicho instrumento judicial tiene carácter subsidiario y excepcional, de manera que ella solamente podrá ser ejercida cuando quien la interponga no tenga a su disposición otro medio de defensa y, en el evento de que exista, sea necesario decretar el amparo en forma transitoria para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe estar debidamente acreditado en el proceso respectivo. De ahí que sea necesario advertir que la acción de tutela no fue erigida por el Constituyente de 1991 para dirimir derechos litigiosos emanados de la interpretación de la ley, ni resolver conflictos judiciales cuyas competencias se encuentran plenamente establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, pues ello equivaldría a llegar a la inaceptable conclusión de que el juez de tutela puede sustituir al juez ordinario en la definición de dichos diferendos, salvo, desde luego, cuando se configura la violación de los derechos constitucionales fundamentales y sea inminente la existencia de un perjuicio irremediable, en cuyo evento es procedente tutelar los derechos conculcados o amenazados, mientras la jurisdicción competente decide de fondo la correspondiente controversia. Es evidente que la acción de tutela constituye un instrumento democrático con que cuentan los ciudadanos para reclamar ante los jueces dicha protección de sus derechos constitucionales, pero de la cual, en razón a su excepcionalidad, no puede abusarse ni hacerse uso cuando existan otros medios judiciales idóneos para la definición del conflicto asignado a los jueces ordinarios con el propósito reiterado de obtener, entre otras consideraciones, un pronunciamiento más ágil y expedito." (sentencia No. T-340 de 1997)

² Corte Constitucional, sentencia No. T-244 de 2016.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

reconoce a la Carta Política como un supuesto plenamente vinculante y con fuerza normativa"³, lo que de suyo significa que la intervención del juez en sede de tutela, se abre paso cuando al unísono confluyen los requisitos generales, y una o más de las causales específicas de procedibilidad.

2.2.1. Estando claro lo aludido, propio es aseverar entonces que, en las presentes diligencias, el gestor judicial que representa a la señora **ANA PATRICIA LÓPEZ NÚÑEZ**, solicita por medio de ésta acción, se conmine al Juzgado accionado, para que imparta trámite al incidente de levantamiento de embargo y secuestro formulado dentro del proceso No. 085-2018-00550, de acuerdo a las disposiciones especiales que rigen el asunto.

En esa dirección, huelga decir delantamente, que esta Dependencia avizora en el *sub lite*, que se reúnen todos los requisitos generales para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, antes expuestos, en la medida que, la situación fáctica planteada por la querellante, tiene relevancia de orden constitucional, puesto que se trata de proteger el derecho fundamental al debido proceso, de cara a las recientes decisiones proferidas por la Agencia convocada. A su vez, confluyen los presupuestos de subsidiaridad e inmediatez, por cuanto, por una parte, la actora (aquí tutelante), agotó las herramientas de ley, ante el Juez de instancia, y por otra, en la medida que se impetró la acción tutelar, en un tiempo más que prudencial y razonable. De otro lado, se evidencia también, que la accionante identificó los hechos ora las irregularidades, que generaron la vulneración de sus derechos; y que la pretensión aquí anunciada, no se dirige contra un fallo de tutela.

Aunado a lo comentado, y existiendo certeza sobre el particular, resulta menester en el *dosier* en la hora de ahora, verificar si se encuentra acreditada la existencia de al menos una causal especial de procedibilidad, que habilite la concesión del amparo constitucional.

Así, brota, entre otras cosas, del expediente virtual remitido a este Estrado, la existencia del proceso ejecutivo hipotecario No. 085-2018-00550, impetrado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra del señor **JONNIER SALAZAR TAMAYO**, en el cual, se materializó el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1639246**, gravado con hipoteca.

Luego se otea que, a través de la providencia fechada 31 de enero de 2020, el Juzgado 19 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, decretó el secuestro del citado bien raíz, comisionándose para la práctica de la diligencia, al Alcalde Local de la zona respectiva, razón por la que se libró el comisorio No. 1598, tramitado por la Alcaldía Local de Kennedy, el día 30 de julio de 2021, oportunidad en la que la señora **ANA PATRICIA LÓPEZ NÚÑEZ**, **sin la asistencia de un profesional del derecho**, formuló oposición al secuestro en cuestión, aduciendo su condición de poseedora.

A su vez, se tiene que, la Alcaldía comisionada, rechazó de plano la oposición incoada, con apoyo en los fundamentos fácticos y jurídicos allí esgrimidos y declaró legalmente secuestrado el predio objeto de la cautela.

³ Sentencia SU-241 de 2015.



Ulteriormente, por auto calendado 10 de marzo de 2022, insertado en el estado No. 34, que se publicó el 11 de marzo siguiente, el Juzgado accionado dispuso, entre otras cuestiones, incorporar al expediente, el Despacho Comisorio No. 1598, debidamente diligenciado.

A continuación, se advierte que, el día 17 de marzo del año avante, la señora ANA PATRICIA LÓPEZ NÚÑEZ, por conducto de su apoderado, presentó de manera electrónica, *"incidente de levantamiento de embargo y secuestro"*, solicitud que no fue tenida en cuenta por el operador judicial reconvenido, mediante providencia fechada 09 de mayo de 2022, aduciendo que *"(...) ya que la incidentante estuvo presente en la diligencia de secuestro y en dicha oportunidad se opuso a la misma, por ende, deberá estarse a lo allí resuelto"*.

Más adelante, con ocasión de esa decisión, la aquí accionante impulsó los recursos de ley, con sustento, en lo medular, en que, la señora LÓPEZ NÚÑEZ, *"se encontraba presente sin apoderado judicial el día que se adelantó la diligencia de secuestro y no fue escuchada"*. Empero aquellas réplicas fueron rechazadas por improcedentes, a través de la providencia fechada 29 de junio de 2022, bajo el argumento que la recurrente *"no es parte dentro del presente asunto"*.

Ante el panorama ya descrito, para el Juzgado, es notoria la incursión de la Sede Judicial convocada, en un defecto sustantivo⁴, que habilita la intervención excepcional del juez de tutela para conjurar la transgresión a la garantía fundamental del debido proceso en consuno con el acceso a la administración de justicia⁵, puesto que en estrictez, los argumentos de la Dependencia accionada, para despachar de tajo el incidente de desembargo impetrado por la querellante, se apartan de la normatividad que regula la materia.

Y ello es así, por cuanto, en la diligencia de secuestro que se llevó a cabo el 30 de julio del año 2021, la señora ANA PATRICIA LÓPEZ NÚÑEZ, formuló oposición, empero, sin contar con un apoderado judicial para su representación judicial, circunstancia por la que, el día 17 de marzo de 2022, promovió *incidente de levantamiento de embargo y secuestro*, con apoyo en lo consagrado en el numeral 8° del Art. 597 del Estatuto General del Proceso, que establece: *"Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión. También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en*

⁴ Los artículos 228 y 230 de la Constitución Política consagraron el principio de autonomía e independencia de los jueces para ejercer sus funciones. Sin embargo, es necesario que las autoridades judiciales acudan correctamente a la hermenéutica jurídica para interpretar las disposiciones legales aplicables y sus efectos conforme a la Constitución y el imperio de la ley. Sobre el particular, la Corte ha advertido, en sede de control concreto de constitucionalidad, que la función de los jueces no puede reducirse a una mera actividad mecánica e irreflexiva de aplicación de normas generales, impersonales y abstractas a los diferentes casos estudiados. Todo lo contrario, su labor necesariamente debe trascender para no desconocer la complejidad y singularidad que caracteriza la realidad social, la cual no puede ni debe ser *abarcada por completo dentro del ordenamiento jurídico*. En reiteradas ocasiones, la Corte Constitucional ha definido al defecto material o sustantivo como aquel que acontece cuando existe *una evidente y graspera contradicción entre los fundamentos y la decisión* o cuando el juez ha fallado con base en: (i) una norma evidentemente inaplicable al caso que se estudia; (ii) una norma inexistente; o (iii) una norma declarada inconstitucional. En la sentencia SU-659 de 2015, la Corte Constitucional hizo una breve síntesis de algunas situaciones en las que se incurre en el referido defecto, entre las cuales se encuentran las siguientes: (i) *Cuando existe una carencia absoluta de fundamento jurídico. En este caso la decisión se sustenta en una norma que no existe, que ha sido derogada, o que ha sido declarada inconstitucional.* (ii) *Aplicación de norma que requiere interpretación sistemática con otras normas, caso en el cual no se tienen en cuenta otras normas aplicables al caso y que son necesarias para la decisión adoptada (...)* (Corte Constitucional, Sentencia SU 267 de 2019).

⁵ Art. 29 de la Constitución.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días. Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

No obstante, el Juzgado accionado, rechazó de plano el incidente, basándose en la citada disposición, al estimar que, tal oposición ya había sido resuelta por el comisionado en tanto que, en aquella oportunidad la señora LÓPEZ NÚÑEZ, se había hecho presente, sin parar mientes que, en esa ocasión, **no actuó por conducto de apoderado judicial**, lo que la impulsó a radicar, dentro del plazo que pregonaba la norma, el escrito incidental, **mediante gestor debidamente constituido**.

En ese orden, salta a la vista que el Despacho encartado no aplicó la norma reseñada, en la forma y términos que contempla el legislador, apartándose ostensiblemente de ésta, con lo que se transgreden las garantías procesales otorgadas a cada una de las partes y terceros intervinientes en la acción coercitiva No. 085-2018-00550.

Aquí, no sobra recordar, que *"la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia..."*.⁶

3. Como corolario, sin más elucubraciones, se concederá el amparo reclamado, para proteger el derecho al debido proceso en consonancia con la administración de justicia, y en ese orden, se dispondrá que se ajuste la actuación a derecho, por lo que deberá dejarse sin valor legal, las providencias calendadas 9 de mayo y 29 de junio de 2022, para decidir a continuación el pedimento del tercero interviniente, tomando en consideración lo discurrido en los párrafos que preceden.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 3º CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE la protección del derecho fundamental al debido proceso, en consuno con el acceso a la administración de justicia, invocada por el apoderado judicial del extremo accionante, señora **ANA PATRICIA LÓPEZ NÚÑEZ**. En consecuencia, se **ORDENA** al **JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**, que, **dentro del término improrrogable de tres (03) días, siguientes a la notificación de esta determinación**, proceda a dejar sin valor ni efecto las providencias calendadas 9 de mayo y 29 de junio de 2022, para decidir a continuación, el pedimento del tercero interviniente; tomando en consideración para tal efecto, lo anunciado en la parte motiva de este decisión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

⁶ CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, CSJ STC2604-2016, 2 mar. 2016, rad. 2015-00172-01.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: DESVINCULASE a la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, y a la ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY, del presente trámite constitucional.

CUARTO: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere impugnada en tiempo oportuno, **ENVÍESE** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN
La Juez²



08

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Bogotá D.C.
EJECUCIÓN AL DESPACHO

18 AGO 2022

Al despacho del Señor (a) juez hoy

Observaciones y
El (la) Secretario (a)

Genel
3:08 pm
Recebo Yollus Armenta

² El presente documento se expide con firma escaneada, en consideración a los artículos 1 y 11 del Decreto 491 calendarado 28 de marzo de 2020, y demás normatividad concordante.

AUTO DE CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA 2022 00163 JUZGADO 03 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE BOGOTA

Geraldine Tarazona Palacio <gtarazop@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 19/08/2022 12:04

Para: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Bogotá <cserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cco: Oficina Apoyo Juzgados Civiles Municipales Ejecucion - Seccional Bogota <ofiapoyojcmejbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 19 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j19jecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
ACUERDO No. PSAA15-10402 DE 2015
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1

Por este medio, me permito allegar auto de cumplimiento de fallo de tutela 2022 - 0163 con fecha 18 de agosto del 2022 emitido por el JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ Por favor **confirmar recibido**.

Conforme ACUERDO PCSJA20-11632 Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se adoptan medidas de protección.

Las repuestas deben ser allegadas al siguiente correo ofiapoyojcmejbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



Geraldine Tarazona P.
Asistente Administrativo Grado 5
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles
Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá

gtarazop@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 12 ■ 14-22 Piso 1, Ventanilla Tutelas,
Edificio Hernando Morales Molina/Bogotá

Teléfono: 2438796

ADVERTENCIA: Conforme a lo dispuesto en el Artículo 197 del C.P.A.C.A; la notificación por correo electrónico se entenderá y hace las veces de notificación personal.

Por favor acusar recibido de este mensaje, Gracias.